



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Internacional

**CONTRIBUCIÓN DE LOS ORGANISMOS POLÍTICOS EN EL  
FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS  
HUMANOS**

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Profesor Guía: CLAUDIO TRONCOSO REPETTO

**DANIELA ELCIRA LIZANA RETAMAL  
CLAUDIA ANDREA SANTIBÁÑEZ PALMA**

Santiago, Chile  
Agosto de 2022

# Contenido

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN .....	6
CAPÍTULO I: EL SISTEMA INTERAMERICANO.....	7
<b>I.1. Principios del derecho internacional que fundan las posturas adoptadas por los Estados en casos de violaciones a los derechos humanos. ....</b>	<b>7</b>
<b>I.1.1. El Principio de Subsidiariedad .....</b>	<b>7</b>
<b>I.1.2. El Principio de No Intervención .....</b>	<b>9</b>
<b>I.1.3. El Deber de Protección y la Responsabilidad de Proteger .....</b>	<b>11</b>
<b>I.2. Evolución y consolidación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH). ....</b>	<b>15</b>
<b>Formación de la OEA y del Sistema Interamericano desde punto de vista histórico. ....</b>	<b>15</b>
Contexto Histórico Político del Sistema Interamericano .....	15
Desarrollo de los Instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano .....	16
<b>I.3. Organismos que componen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....</b>	<b>18</b>
<b>I.3.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....</b>	<b>18</b>
I.3.1.a. Origen y desarrollo:.....	18
I.3.1.b. Competencia .....	20
<b>I.3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....</b>	<b>22</b>
I.3.2.a. Origen.....	22
I.3.2.b. Competencia .....	24
<b>I.3.3. Asamblea General de la OEA y Secretaría General.....</b>	<b>25</b>
I.3.3.a. Organización .....	25
Asamblea General de la OEA .....	25
Secretaría General de la OEA .....	25
I.3.3.b. Relevancia histórica en materia de Derechos Humanos .....	26
I.3.3.c. Funciones y competencia en materia de Derechos Humanos. ....	27
Asamblea General de la OEA .....	27
Secretaría General de la OEA .....	27
<b>I.3.4. Consejo Permanente de la OEA y Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos .....</b>	<b>28</b>
Consejo Permanente de la OEA .....	28
Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos .....	30
<b>I.4. Relación entre los organismos que componen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el conocimiento de casos individuales de violación a los derechos humanos. ....</b>	<b>30</b>

1. Etapa ante la Comisión (CIDH) .....	32
2. Etapa ante la Corte .....	33
<b>CAPÍTULO II: LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>34</b>
<b>II.1. Ejecución de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....</b>	<b>34</b>
<b>II.2. Análisis del proceso de supervisión del cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....</b>	<b>36</b>
II.2.1. Antecedentes que hicieron necesario establecer un proceso de supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con énfasis en el rol de la Asamblea General de la OEA.....	36
II.2.2. Análisis del proceso de supervisión del cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	39
a) Proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	39
b) Actuaciones realizadas por la Corte para asegurar el cumplimiento de las sentencias. ....	41
<b>II.3. Participación de otros organismos parte del sistema en el cumplimiento de las sentencias. ....</b>	<b>43</b>
II.3.1. Determinación del rol que llevan a cabo los organismos parte del Sistema Interamericano en la Supervisión de Sentencias. ....	44
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	44
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	45
- Asamblea General de la OEA. ....	46
II.3.2. Razones para brindarles participación. ....	47
<b>CAPÍTULO III: OBSERVACIONES A LOS MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ORGANISMOS INVOLUCRADOS Y PROPUESTAS PARA SU FORTALECIMIENTO.....</b>	<b>49</b>
<b>III.1. Análisis comparado de la normativa sobre ejecución y supervisión de cumplimiento de sentencias entre el Sistema Europeo e Interamericano. ....</b>	<b>49</b>
a) Diferencias entre el SIDH y el Sistema Europeo en el procedimiento de conocimiento de casos .....	49
b) Diferencias y semejanzas entre el Sistema Europeo y el Sistema Interamericano en relación con las etapas de ejecución y supervisión de cumplimiento de las sentencias.....	51
- Naturaleza de la Jurisprudencia .....	52
- Medidas de reparación en el ámbito internacional.....	52
- Ejecución de sentencias y supervisión del cumplimiento de estas .....	54
<b>III.2. Reflexión sobre la efectividad de los organismos políticos en los mecanismos de supervisión y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</b>	<b>56</b>
a) Análisis de la efectividad de las decisiones de organismos políticos dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	56

b) Análisis de la efectividad de las decisiones de organismos políticos en la supervisión y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de casos prácticos. ....	59
c) Proceso de reflexión sobre el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.....	65
<b>III.3. Propuestas para el fortalecimiento de los mecanismos para la ejecución y supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana.....</b>	<b>66</b>
a) Mecanismos convencionales y de presión internacional.....	66
b) Mecanismos internos de los Estados.....	68
CONCLUSIÓN.....	71

## **RESUMEN**

La presente memoria tiene por objeto analizar la contribución de los organismos políticos en el funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, identificando cuales son los beneficios y perjuicios que trae consigo la participación de estos órganos en la ejecución y cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de poder reflexionar acerca de su efectividad a la hora de dar cumplimiento a estas sentencias y solucionar conflictos relacionados con la protección a los derechos humanos.

Para esos efectos, este trabajo comienza por desarrollar una exposición de los principales principios del derecho internacional que forman nuestro sistema jurídico y que se ven involucrados en la toma de decisiones de organismos políticos. A continuación, se procede a analizar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, estudiando su evolución y consolidación desde una perspectiva histórica, los órganos que lo componen con sus respectivas funciones y como se relacionan estos órganos entre sí. Luego se procede a estudiar en profundidad el procedimiento de ejecución y supervisión de cumplimiento de sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizando un paralelo con el Sistema Europeo. Por último, se procede a analizar la efectividad de los organismos políticos como mecanismos para asegurar la ejecución y cumplimiento de las sentencias dictadas por Corte Interamericana de Derechos Humanos, efectuando una revisión de la situación actual, finalizando con las propuestas para su fortalecimiento y las respectivas conclusiones.

## INTRODUCCIÓN

La preocupación por los derechos humanos ha sido un tema de gran relevancia en el derecho internacional durante las últimas décadas, se generaron diversos instrumentos y órganos cuyo objetivo se concentró en la promoción y protección de los derechos humanos. Se desarrollaron iniciativas comunes, convirtiéndose esta materia en un punto fundamental del derecho y de la agenda internacional -desde un punto de vista tanto jurídico como político- pasando a ser considerado hoy un tema de legítima preocupación internacional que no puede ser entendido como un asunto interno de los Estados respecto del cual la comunidad internacional no pueda intervenir.

Este proceso no ha estado exento de dificultades y barreras, habiéndose discutido muchas veces las ventajas y desventajas de la política versus el derecho para solucionar los conflictos relacionados con derechos humanos.

Se ha optado, en ocasiones, por darle más preponderancia a la primera, en otras al segundo o a veces, elegir un punto intermedio. En este sentido, se crearon organismos de carácter político, cuasi-judicial y judicial -siendo estos últimos definidos como especialistas en derecho- junto a diversos tipos de mecanismos para la promoción y protección de los derechos humanos, en el que cada órgano tiene un rol.

Bajo esta situación se creó el sistema interamericano, que, tras distintas reformas, hoy contempla los tres tipos de órganos, para, por medio de las tres vías, dar una mayor promoción y protección a los derechos humanos.

La presente tesis tiene por objetivo en primer lugar brindar claridad sobre los principios del derecho internacional que se han vistos involucrados en la formación de nuestro sistema jurídico. A continuación, procede a analizar en profundidad el sistema interamericano, los órganos que lo componen, sus funciones y la relación entre ellos, poniendo especial énfasis en los beneficios o perjuicios que tiene la participación de los organismos políticos en la supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte, para finalmente analizar si es que el sistema como se contempla hoy es lo más efectivo para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **CAPÍTULO I: EL SISTEMA INTERAMERICANO**

**Análisis previo sobre aspectos generales de los principios que influyen en las decisiones de los organismos políticos sobre países en que existen violaciones a los derechos humanos.**

### **I.1. Principios del derecho internacional que fundan las posturas adoptadas por los Estados en casos de violaciones a los derechos humanos.**

Los principios del derecho internacional actúan no solo como pilares fundamentales para el mantenimiento de la paz y la seguridad de la sociedad, sino que también son esenciales para el respeto universal de los derechos humanos y en concordancia con ello hacer frente a la violación de dichos derechos. A continuación, enunciaremos y analizaremos los siguientes principios:

#### **I.1.1 EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

El “Principio de Subsidiariedad” en su definición más amplia, comprende la idea de que un asunto debe ser resuelto por la autoridad (normativa, política o económica) o comunidad más próxima al objeto del problema.<sup>1</sup>

Este principio se constituye por dos fases entrelazadas: en primer lugar, la posibilidad de que a las comunidades se les permita proteger y respetar la dignidad humana siempre y cuando ellos tengan la capacidad de lograr estos fines, con la posibilidad de intervenir las instancias superiores cuando los organismos locales sean insuficientes para lograrlos por sí mismos. En segundo lugar, el subsidio que otorguen estas instancias superiores debe estar orientado a ayudar a las comunidades inferiores a alcanzar su objetivo, sin influir o usurpar la identidad y libertad de esta última, para que así puedan perseguir sus propios fines legítimos.<sup>2</sup>

Así, se puede entender al principio de subsidiariedad tanto en su faceta positiva: al servir como asistencia y suplencia de las entidades más pequeñas, como también en su faceta negativa: al imponerles a las comunidades mayores abstenerse de afectar el espacio y competencias propias de las comunidades menores.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ, Jorge de Juan. (2015). “La subsidiariedad como principio de orden social”. Revista do Instituto Superior de Évora año XXVIII, N° 49. p. 178.

<sup>2</sup> GARCÍA BLESA, Juan. (2010). Soberanía Contemporánea y Principio de Subsidiariedad: El Desempeño Internacional de Funciones Soberanas en Estados Fallidos. Revista de Estudios Jurídicos N° 10. Universidad de Jaén, España. p. 9.

<sup>3</sup> SANTIAGO, Alfonso. (2013). El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Instituto de Política Constitucional. p. 439.

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se observa que el principio de subsidiariedad supone que son los Estados a los que les corresponde en primera instancia respetar y velar por el cumplimiento de tales derechos dentro de la esfera de su jurisdicción, no obstante la existencia de normas y procedimientos para la protección de los derechos humanos de jurisdicción Internacional, los cuales podrán ejercer su competencia e involucrarse sólo en el caso de que la jurisdicción interna no haya brindado una protección efectiva y adecuada a estos derechos. Por lo tanto, los órganos internacionales sólo intervendrán cuando los Estados hayan fallado en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.<sup>4</sup>

En el Sistema Europeo de Derechos Humanos esto se traduce en que una de las connotaciones que se le da al principio de subsidiariedad dentro del contexto de la Corte Europea de Derechos Humanos comprende la idea de que la tarea de velar por el respeto de los derechos consagrados en la Convención descansa, ante todo, en las autoridades de los Estados Contratantes, más que ante la Corte, la cual puede y debe intervenir sólo cuando las autoridades domésticas fracasan en esa tarea.<sup>5</sup>

Respecto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana hace referencia al principio de subsidiariedad en el Preámbulo al reconocer que “Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”<sup>6</sup>.

Siguiendo con esta línea, al estudiar la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a partir de lo establecido en los artículos 44 a 47 del mismo ordenamiento jurídico, se logra desprender que, para que sea admisible una denuncia o comunicación presentada ante la Comisión, es necesario que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.<sup>7</sup>

Las reglas de agotamiento previo de los recursos internos que establecen los distintos Sistemas de Protección de Derechos Humanos son una clara manifestación del principio de subsidiariedad en materia de derecho internacional de los derechos humanos, ya que “esta regla tiene por finalidad la

---

<sup>4</sup> Ibid, p. 442.

<sup>5</sup> Ibid, p. 441.

<sup>6</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre 1969, (entrada en vigor: 18 de julio de 1978).

<sup>7</sup> SANTIAGO, Alfonso, Op. Cit., p. 445.



de evitar que el Estado responda ante un órgano internacional, sin antes tener la oportunidad de remediar esos actos en sus propios tribunales locales”.<sup>8</sup>

De igual forma, el concepto del “control de convencionalidad”<sup>9</sup> que ha surgido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana encuentra su fundamento en este principio de subsidiariedad, toda vez que esta figura “permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia.”<sup>10</sup>

## **I.1.2 EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN**

### **Concepto y aspectos generales del principio de no intervención**

El principio de no intervención o de no injerencia se define, en términos generales, como el deber de los Estados de abstenerse de involucrarse en los asuntos sometidos a la jurisdicción interna de otro Estado.<sup>11</sup>

La construcción de este principio ha sido de la mano con el desarrollo del derecho internacional y de la comprensión de los Estados como sujetos iguales jurídicamente, constituyéndose no solo a partir de una referencia explícita en diferentes instrumentos internacionales como resoluciones, declaraciones, pactos, o sentencias, sino también por medio de su conexión con otros elementos del derecho internacional, como la soberanía de los Estados y la autodeterminación de los pueblos.<sup>12</sup>

### **Elementos del principio de no intervención:**

a) Sujetos involucrados: Podemos distinguir entre sujetos activos o pasivos.

Sujeto pasivo: El o los Estados que sufren del acto de intervención sobre sus asuntos internos.<sup>13</sup>

Sujeto activo: Él o los Estados u organizaciones internacionales que realizan el acto. Ejemplo de la consideración de organismos internacionales como posibles sujetos activos es el artículo 2 párrafo 7

---

<sup>8</sup> Ibid, p. 445.

<sup>9</sup> El control de convencionalidad, tiene aplicación en el ámbito nacional e internacional. En el ámbito internacional, dicha función la realiza la Corte IDH y consiste en la expulsión de normas contrarias a la CADH a partir de los casos concretos que se someten al conocimiento de la Corte. (...) En el ámbito interno, el control de convencionalidad es el que deben realizar los agentes del Estado y, principalmente, pero no exclusivamente, los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) para analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH. (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7: Control de convencionalidad. p. 4.)

<sup>10</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7: Control de convencionalidad. p. 4.

<sup>11</sup> VARGAS, Edmundo, (2004). El Principio de No Intervención y su vigencia en el Derecho Internacional del siglo XXI, en R., MÉNDEZ, “Derecho y seguridad internacional: Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados”, Universidad Nacional Autónoma de México, p.138.

<sup>12</sup> Ibid, p.137.

<sup>13</sup> Ibid, pp.138-139.

de la Carta de Naciones Unidas, el cual explicita que las normas de la Carta no autorizan a la ONU para intervenir en asuntos de jurisdicción interna de los Estados. La misma referencia la hace la Carta de la OEA en el párrafo 2 del artículo 1 respecto de sus miembros.

Sin embargo, estas prohibiciones no son absolutas, ya que tal como señala la Carta de Naciones Unidas, la prohibición de intervenir no debe interpretarse en oposición a las medidas coercitivas del Capítulo VII. En el caso de la OEA, por medio del artículo 53 de Naciones Unidas, se encuentra autorizada a adoptar medidas que provengan del Consejo de Seguridad, según la misma norma, sería el único autorizado para decidir sobre la legalidad de las medidas coercitivas y el incumplimiento de las obligaciones de no intervención.<sup>14</sup>

a) Medidas de intervención: La intervención puede ser llevada a cabo por medidas coercitivas, o medidas no coercitivas mientras afecten asuntos de jurisdicción interna de un Estado.<sup>15</sup>

Por otro lado, las medidas pueden ser directas o indirectas, siendo ambas prohibidas si es que llegan a afectar asuntos de jurisdicción interna de un Estado.

b) Objeto de la intervención: la intervención busca influir en asuntos de jurisdicción interna del Estado, ya sea de forma directa o indirecta, y afecta por medio de agentes externos la voluntad del Estado. Es la coacción, como lo ha definido la Corte Internacional de Justicia.<sup>16</sup> Según el profesor Edmundo Vargas, “consiste en ejecutar acciones tendientes a plegar la voluntad de otro Estado”<sup>17</sup>.

c) Tipos de medios de intervención: Pueden variar dependiendo de la intervención, pudiendo ser militares como no militares.

Sobre las primeras además de afectar el principio de no intervención, se ve involucrado el principio de prohibición del uso de la fuerza y amenaza del uso de esta. Dentro de las segundas, podemos señalar medidas como presiones económicas, políticas, entre otras. Ejemplo de ellas sería la prohibición de negociar, de llevar a cabo actividades económicas con determinado país o romper las relaciones diplomáticas con tal de someter a la voluntad.

d) La intervención debe afectar asuntos de jurisdicción interna: Este es tal vez el elemento más relevante para determinar cuándo estamos ante una afectación del principio de no intervención, pero también es sumamente complejo ya que se ha visto sumamente relativizado con los cambios en las relaciones internacionales.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Ibid, pp. 139-140.

<sup>15</sup> Ibid, pp. 139-141.

<sup>16</sup> Ibid, pp. 140-141.

<sup>17</sup> Ibid, p. 139.

<sup>18</sup> Ibid, p.141.

En ese sentido, asuntos que antes se entendían de jurisdicción interna, hoy pueden no ser considerados así, como es claramente el caso del respeto y protección de los derechos humanos.<sup>19</sup>

Finalmente, podemos concluir, que este principio lleva una larga data en el derecho internacional, y que producto de distintos impulsos de los Estados se ha ido afianzando normativamente. Sin embargo, también se ha visto en conflicto con diversas situaciones -principalmente violaciones a los derechos humanos o conflictos internos de los países- que han tenido como consecuencia su reformulación y limitación.

En ese sentido, el rol de las organizaciones ha sido fundamental para consagrar y asegurar este principio. Sin embargo, en la vereda opuesta los Estados, y las organizaciones, también han formulado y determinado a un contrincante, la intervención humanitaria.

### **I.1.3 EL DEBER DE PROTECCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER**

#### **Origen y desarrollo histórico de la responsabilidad de proteger**

Si bien el principio de no intervención se ha constituido para asegurar la libertad y autonomía de los Estados con tal de que puedan decidir sobre sus asuntos internos, para algunos autores también ha permitido violaciones a los derechos humanos y dificultado el cese de tales actividades, pues ha servido de justificación para permitir que estos sucesos perduren y continúen en el tiempo sin que se tomen acciones que lo contrarresten.<sup>20</sup>

Algunos expertos han criticado que frente a ciertos conflictos que requerían de una respuesta internacional, esta ha sido insuficiente o tardía<sup>21</sup>, tomando en consideración que en ocasiones los Estados tampoco tenían un interés en solucionar sus asuntos internos que atentaban contra la paz y los fines del derecho internacional, o que, en virtud de la desigualdad fáctica existente entre los Estados, simplemente no podían dar respuesta a lo exigido.

A consecuencia de ello, se fue remarcando el deber de protección, como justificación para los Estados a utilizar las vías necesarias para evitar que se siga cometiendo violaciones a los derechos humanos o poniendo en riesgo la paz mundial, y de fomentar una cooperación internacional para alcanzar los objetivos buscados.

---

<sup>19</sup> RONCAGLILO, I. (2015), El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual, Revista *Ius et Praxis*, Año 21, N°1, p. 458-463.

<sup>20</sup> cfr. BERMEJO GARCÍA, R. y López-Jacoiste Díaz, E. (2013), De la intervención por causas humanitarias a la Responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias, En IEEE (Ed), *La respuesta del derecho internacional a los problemas actuales de la seguridad global*, p.29 y ss.

<sup>21</sup> *Ibid*, p.33 y ss.

En efecto, constatando que en ocasiones lo que el derecho internacional tenía por objetivo de evitar, ocurría dentro del ámbito de jurisdicción interna del Estado, se estaba ante la encrucijada de que los intentos por modificar tal situación podrían terminar afectando la autodeterminación de los pueblos y la soberanía de los Estados. Surgió entonces la pregunta de en qué medida asegurar la no intervención si ella puede terminar siendo contraproducente para los fines del derecho internacional.

La respuesta se dio con el fortalecimiento y desarrollo de los Derechos Humanos, que constituyó de mejor forma este principio en el marco internacional, especialmente bajo la noción de que los asuntos de derechos humanos son competencia de todos los Estados y no de la jurisdicción interna<sup>22</sup>, por lo que ya no habría problema con afectar la no intervención cuando se trate de violaciones a los derechos humanos, pues se sustrae del ámbito de competencia del principio.

Este proceso, en definitiva, comenzó a fijar los límites en que era aceptable intervenir, y cuándo efectivamente se afectaba el principio de no intervención o incluso la prohibición de uso de la fuerza. Y es que, si bien este principio se ha desarrollado con mayor fuerza el último tiempo -especialmente con el desarrollo de los derechos humanos- tiene un sustrato que ha sido utilizado para justificar intervenciones desde antes de la constitución de Naciones Unidas, especialmente bajo la noción de intervención humanitaria. Ejemplo de ello es el concepto de guerra justa y la idea de defender a los inocentes de los tiranos y sus leyes inhumanas, bajo la noción de un derecho que une a todos los seres humanos.<sup>23</sup>

A ese respecto, Romualdo Bermejo García y Eugenia López-Jacoiste Díaz identifican que en el derecho internacional clásico no se distinguía entre intervención humanitaria y protección de nacionales en el extranjero, y siendo estas últimas una constante, se generó una ampliación importante de las intervenciones, considerándose como un derecho reconocido por el derecho internacional consuetudinario.<sup>24</sup>

### **Desarrollo normativo**

En cuanto al desarrollo normativo más actual que ha tenido el deber de protección, la Carta de las Naciones Unidas ha sido un elemento fundamental para permitir y desarrollar la protección en caso de violaciones a los derechos humanos, independiente del Estado en que se produzcan. En ese sentido se pronuncian Romualdo Bermejo García y Eugenia López-Jacoiste Díaz al señalar que la protección

---

<sup>22</sup> RONCAGLIOLO, Op. Cit., p. 476 y BERMEJO GARCÍA y López-Jacoiste Díaz, Op. Cit., p. 29.

<sup>23</sup> BERMEJO GARCÍA y López-Jacoiste Díaz, Op. Cit., p. 23.

<sup>24</sup> Ibid, p. 25.

cada vez mayor de los derechos humanos ha significado la salida del ámbito de protección del principio de no intervención.<sup>25</sup>

No obstante la construcción normativa y los avances en la constitución de un sistema de respuesta ante violaciones a los derechos humanos, Naciones Unidas, que era quien tenía concentrada la fuerza, no pudo enfrentar de la manera esperada distintas situaciones en las que se requería, ya sea porque no dio respuesta alguna, esta fue tardía, o fue insuficiente.<sup>26</sup> Ello generó críticas al sistema que hicieron necesario iniciar procesos de investigación sobre qué fue lo que falló y qué podía mejorarse, con tal de buscar -nuevamente- una vía para evitar la repetición de tales hechos.

En ese sentido, un elemento clave que ha asentado la discusión en el último tiempo fue el Informe de la Comisión Internacional sobre intervención y soberanía de los Estados: “La responsabilidad de proteger”.

Entre los puntos que llama la atención de este informe encontramos una nueva concepción de soberanía, como señala Eugenia López-Jacoiste Díaz, la soberanía estatal se redefine, transformándose desde una soberanía como control a una como responsabilidad, que conlleva obligaciones para con los ciudadanos e implicando que las autoridades han de responder no solo en el ámbito interno ante sus ciudadanos, sino también ante la Comunidad internacional, con el deber de rendir cuenta tanto de sus actos como de sus omisiones.<sup>27</sup>

Sumado a ello, el Informe identifica 6 requisitos para la intervención militar, “autoridad competente, causa justa, intención correcta, último recurso, medios proporcionales y que del balance de las consecuencias se aconseje posibilidades razonables de actuación”,<sup>28</sup> y permite que esta ocurra tanto con autorización, como con ratificación<sup>29</sup> del Consejo de Seguridad.

No obstante las propuestas hechas por el Informe respondían a distintos impulsos, este quedó en un segundo plano tras los hechos ocurridos el 11S y la posterior guerra de Irak.<sup>30</sup>

Tras ello, surge el Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. Entre las particularidades que encontramos de este informe, es que señala que no es que exista un

---

<sup>25</sup> Ibid, p.29.

<sup>26</sup> Ibid, p. 33 a 51.

<sup>27</sup> LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E. (2006). La responsabilidad de proteger: reflexiones sobre su fundamento y articulación, Anuario de derecho internacional. XXII, p. 289.

<sup>28</sup> Ibid, p. 299.

<sup>29</sup> BERMEJO GARCÍA, y LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, Op. Cit., pp. 59-60.

<sup>30</sup> Ibid, p. 56.

“derecho de intervención” sino que en realidad es una “obligación de proteger”, ya que cuando los Estados no quieren o no pueden proteger a sus habitantes, es la comunidad internacional la llamada a intervenir y a tomar responsabilidad de ello, no sólo en cuanto a la detención de la afectación, sino también a la prevención de ella.<sup>31</sup>

Tras estas iniciativas, la responsabilidad de proteger quedaría reflejada en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005<sup>32,33</sup>, e incluso se habría incluido en diferentes resoluciones del Consejo de Seguridad, como la operación contra Libia.<sup>34</sup> Aun así, y si bien sigue siendo un concepto citado en la práctica internacional, a este se le identificaría un sustrato político más que jurídico para los Estados,<sup>35</sup> lo cual limitaría el apoyo de las acciones.

Sobre esta situación, no podemos negar que, en ocasiones, el derecho internacional ha quedado al debe en su propósito de protección y promoción de los Derechos Humanos- especialmente en las situaciones de guerra-, sin embargo, su presencia y desarrollo, en distintas medidas, también ha generado efectos beneficiosos.

Si tomamos en cuenta que el primer llamado a cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos es el Estado, pero que en ocasiones es justamente el responsable de faltar a tal obligación, resurge la necesidad del derecho internacional de intervenir, ¿pero en qué medida? ¿son los sistemas de protección de los derechos humanos la vía necesaria? ¿cumplen con su cometido, o lo político evita su funcionamiento? Por otro lado, ¿serán efectivos los organismos especializados únicamente como agentes imparciales?

Para responder estas preguntas, procederemos a analizar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## **Fortalecimiento y constitución del sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos**

---

<sup>31</sup> Ibid, pp. 58-59.

<sup>32</sup> Res. 60/1 de la Asamblea General de Naciones Unidas de septiembre de 2005.

<sup>33</sup> cfr. CASTAÑO, S.(2017), Juicio crítico sobre la “responsability to protect” en el derecho internacional público, Derecho Público Iberoamericano, N°10, p. 25, RONCAGLIOLO, I.(2015), El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual, Revista Ius et Praxis, Año 21, N°1,p. 486-487. y BERMEJO GARCÍA, R. y López-Jacoiste Díaz, E. (2013), De la intervención por causas humanitarias a la Responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias, En IEEE (Ed), *La respuesta del derecho internacional a los problemas actuales de la seguridad global*, p. 22.

<sup>34</sup> Resolución 1973 de 17 de marzo de 2011.

<sup>35</sup> BERMEJO GARCÍA y López-Jacoiste Díaz, Op.Cit., p. 61.

## **I.2. Evolución y consolidación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH).**

### **Formación de la OEA y del Sistema Interamericano desde punto de vista histórico.**

A lo largo de la historia, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que opera al interior de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha vivido transformaciones de gran importancia de manera simultánea con los cambios políticos experimentados en los Estados Parte de la organización. Así, durante las primeras tres décadas de funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se observa que la gran mayoría de los Estados se encontraban regidos por dictaduras u otras formas de gobiernos autoritarios<sup>36</sup> mientras que, a partir de la década de los noventa, empiezan a promoverse los procesos de democratización dentro de los países.<sup>37</sup>

Para estudiar el desarrollo histórico del Sistema Interamericano, el autor Faúndez Ledesma nos dice que la doctrina suele estructurar el análisis principalmente en cuatro etapas: en primer lugar, es importante considerar el contexto histórico que fomentó su creación y los antecedentes que adoptan los instrumentos jurídicos que dan origen al sistema. Luego se procede a la etapa de formación del sistema, la cual se caracteriza por la creación de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos. En la tercera etapa se aborda el tema de la consolidación, refiriéndose principalmente a la forma en que toma eficacia la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y finalmente la cuarta etapa habla del perfeccionamiento del sistema interamericano, el cual se caracteriza por las reformas a los instrumentos jurídicos existentes, la adopción de nuevos instrumentos jurídicos y los pronunciamientos jurisprudenciales.<sup>38</sup>

Dentro de este sistema, se habla de dos subsistemas; por un lado, el relativo a la Organización de Estados Americanos y, por otro lado, el relacionado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>39</sup>

### Contexto Histórico Político del Sistema Interamericano

El Sistema Interamericano no es resultado del azar, surge de la necesidad de que los Estados reconozcan a nivel internacional la importancia de velar por la protección de los derechos humanos.

---

<sup>36</sup> GONZÁLEZ, Felipe. (2013). "Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Transformaciones y Desafíos". *EUNOMÍA Revista En Cultura De La Legalidad*, no. 9, p. 19.

<sup>37</sup> *Ibid*, p. 19.

<sup>38</sup> FAÚNDEZ, Héctor. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*, 3ra edición., p. 26.

<sup>39</sup> *Ibid*, p.28.

En este sentido, los factores económicos, sociales, políticos y culturales de aquella época nos ayudan a comprender la situación actual.<sup>40</sup>

A nivel de la región Latinoamericana, la situación de la mayoría de los Estados se distinguió por un desarrollo histórico caracterizado por una constante inestabilidad política. Al respecto Núñez Palacios nos plantea que “La mayoría de los países de esta región han pasado de la intervención europea a la intervención de los Estados Unidos y han culminado con un gobierno que no corresponde a los intereses de la población. Los gobiernos militares que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial no favorecen al desarrollo pacífico de sistemas democráticos en la región, pero afortunadamente cada vez son menos y su establecimiento se cuestiona de una manera más radical”.<sup>41</sup>

La creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos modifica la organización del poder al crear un sistema internacional al cual recurrir por encima de la instancia de la jurisdicción constitucional de cada Estado.

#### Desarrollo de los Instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano

El sistema Interamericano, desde su origen ha creado y reformado los distintos instrumentos jurídicos utilizados como pilares del sistema. En ellos se reflejan las condiciones históricas y sociales propias del momento en que fueron creados, siendo el eje en torno al cual se desarrollan las políticas de acción llevadas a cabo con la finalidad de proteger lo que dichos instrumentos establecen.

A fines del siglo XIX, más precisamente desde 1890, los Estados del Continente Americano se agrupaban en la Unión Panamericana, organización en donde se llevaron a cabo algunas iniciativas puntuales relacionadas con la protección de los derechos humanos, como informar ante las conferencias interamericanas respecto de las resoluciones emitidas, contribuir a ratificar las resoluciones y convenciones de las conferencias, dar cumplimiento a las resoluciones de las conferencias, sin que ninguna de ellas alcanzase un carácter sistemático ni llegaran a la creación de algún órgano de protección de tales derechos.<sup>42</sup> Sin embargo, junto con la creación de la OEA, en marzo de 1948, los Estados que habían concurrido para su establecimiento adoptaron la Carta de la Organización de Estados Americanos, instrumento que sería la primera fuente jurídica del sistema, que si bien no consagra un sistema de protección de los derechos humanos, deja sentadas las bases al

---

<sup>40</sup> FAJARDO, Laura. (2013). “Mecanismos de Ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Costa Rica en el período 2005-2013”. Universidad de Costa Rica. San José, p. 15.

<sup>41</sup> NÚÑEZ, Susana. (1994). “Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Grupo editorial Eón S.A, México, p. 44.

<sup>42</sup> GONZÁLEZ, Felipe, Op. Cit., p. 29.



establecer en su preámbulo la idea de la centralidad del ser humano en la organización de la sociedad.<sup>43</sup>

El reciente surgimiento y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la época impidió que los Estados que conformarían la Organización de Estados Americanos adoptaran una convención internacional que produjera obligaciones para los Estados partes y que estableciera un mecanismo internacional para el control del cumplimiento de estas obligaciones.

Al igual como ocurrió en la ONU, la mayoría de los Estados se inclinó por adoptar sólo una declaración que contuviera un conjunto de principios para guiar la conducta de los Estados en el ámbito de los derechos humanos, pero que no estableciera obligaciones vinculantes para los firmantes.<sup>44</sup> Como consecuencia, en mayo de 1948 se adoptó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre,<sup>45</sup> lo que demostró la decisión de no crear en ese momento un mecanismo internacional para la protección de los derechos en ella incorporados.

Al momento de la adopción de la Declaración Americana, los Estados de la OEA habían aprobado también una resolución en la que se reconocía la necesidad de contar con un órgano judicial encargado de la protección de los derechos humanos, encomendándosele al Comité Jurídico Interamericano la tarea de elaborar un Proyecto de Estatuto que diera las bases de una Corte Interamericana. Sin embargo, el comité consideró prematuro preparar dicho estatuto, argumentando que ello debía estar precedido por la suscripción de un tratado general sobre derechos humanos por la OEA lo que sólo se alcanzaría a finales de la década de los sesenta.<sup>46</sup>

La existencia de estos dos instrumentos (la Carta y la Declaración) no trajo consigo el inicio de un sistema de protección de los derechos humanos, ambas fuentes permanecieron vigentes, pero sin aplicación hasta 1959, fecha en la que, mediante una resolución de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados integrantes de la OEA, se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que pone en marcha un sistema de protección propiamente tal.<sup>47</sup> La Comisión, pasaría luego a ser un órgano de la OEA al aprobarse en 1967 mediante el Protocolo de Buenos Aires la reforma a la Carta de la Organización.

---

<sup>43</sup> MEDINA, Cecilia y NASH, Claudio, & Universidad de Chile. Centro de Derechos Humanos. (2007). Sistema Interamericano de Derechos Humanos [recurso electrónico]: Introducción a sus mecanismos de protección. Santiago, Chile: Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, p. 14.

<sup>44</sup> Ibid, p. 15.

<sup>45</sup> Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

<sup>46</sup> GONZÁLEZ, Felipe, Op. Cit., p. 30.

<sup>47</sup> MEDINA y NASH, (2007), Op. Cit., p 16.

En el año 1969 se dio el próximo paso para establecer un sistema efectivo de protección de los derechos humanos al adoptarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado que, además de establecer derechos y obligaciones para los Estados Partes, creó dos órganos de supervisión, la Comisión y una Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>48</sup> Consagrándose así el comienzo al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.

### **I.3. Organismos que componen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Como mencionamos, dados los conflictos internacionales que se produjeron el siglo pasado, los Estados parte de la OEA identificaron que el sistema, por sí solo, y como se encontraba compuesto al momento no era capaz de dar respuesta a uno de los fines contemplados con la creación del organismo: la necesidad de velar por la protección de los derechos humanos.

En virtud de ello, en esta sección analizaremos el rol que se le ha dado a los distintos órganos para la obtención de este fin.

#### **I.3.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Este órgano, según como se define hoy por la Carta, es uno de aquellos por los cuales la Organización ha de realizar sus fines,<sup>49</sup> funcionando como órgano consultivo de la Organización en materia de derechos humanos, y cuya función principal consiste en promover la observancia y defensa de ellos.<sup>50</sup>

Se considera un órgano cuasi-judicial, ya que sus integrantes si bien son designados por los Estados, luego se vuelven independientes de ellos y no les representan. Además, sus funciones se relacionan con efectuar recomendaciones a los Estados o presentar informes desde un punto de vista jurídico, ya sea a partir de casos individuales que se le presenten o sobre la situación general de derechos humanos de un país.<sup>51</sup>

Sin embargo, no fue considerada desde el comienzo por la Carta, pues la Comisión no fue parte del sistema desde su inicio, sino que fue incorporada más tarde, teniendo desde su origen un desarrollo a partir de la práctica y las necesidades que le presentase el sistema.

##### **I.3.1.a. Origen y desarrollo:**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos surge a partir de una reunión efectuada en Santiago de Chile en 1959, la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,

---

<sup>48</sup> Ibid, p 16.

<sup>49</sup> Artículo 53 de la Carta de Organizaciones de Estados Americanos.

<sup>50</sup> Artículo 106 de la Carta de Organizaciones de Estados Americanos.

<sup>51</sup> NASH, C. (2006). La protección Internacional de los Derechos Humanos, p. 215.

que dictó una resolución que en su parte II determinó la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con tal de “subsana la carencia de órganos específicamente encargados de velar por la observancia de los derechos humanos en el sistema”.<sup>52</sup>

En el comienzo la Comisión se contemplaba como un grupo de estudio preocupado de realizar investigaciones en materia de derechos humanos de forma abstracta, sin un análisis específico por país, a partir del interés que tenían los Estados que buscaban evitar lo sucedido con la Comisión de Derechos Humanos, es decir, que un organismo internacional se involucrara en los asuntos internos de los Estados.<sup>53</sup>

No obstante, con la creación de la Comisión comenzaron a llegar casos individuales que requerían de revisión y de una respuesta desde el sistema,<sup>54</sup> lo que hizo que este organismo, recién creado, tomara nota de que antes de promover los derechos humanos, en la región se requería de algo mucho más fundamental: su protección. Esto implicó que la Comisión adoptara un rol más activo en el sistema, que le permitiese llevar a cabo acciones ante los casos que se le eran presentados sobre violaciones a los derechos humanos que ocurrían en la región, aun cuando no hubiese sido creada con tal fin.<sup>55</sup>

La Comisión comenzó a investigar estos hechos, aun sin estar explícitamente autorizada para ello. Para autores como Faúndez, este actuar más activo de la Comisión logró llegar a un buen puerto principalmente gracias a las habilidades políticas y diplomáticas de sus integrantes, ya que tenía una situación jurídica sumamente ambigua en el sistema: “al no estar contemplada en la estructura institucional de la Organización de Estados Americanos, poseía una condición jurídica muy precaria y (...) para el desempeño de sus funciones, debía recurrir a la persuasión y a las habilidades políticas y diplomáticas de sus integrantes”.<sup>56</sup>

Esta práctica que comenzó a realizar la Comisión, y que fue permitida por los Estados llevó a que, dada la necesidad de un organismo que se hiciera cargo de los hechos que estaban ocurriendo en la época se procediera a normar el rol y las facultades que tendría la Comisión dentro del organismo frente a los hechos que estaban ocurriendo, especialmente desde lo que esta venía realizando en la práctica. Ejemplo de ello es el conocimiento de casos individuales.

---

<sup>52</sup> Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018): Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, San José, Costa Rica, pp. 18 y 19

<sup>53</sup> MEDINA y NASH, (2007), Op. Cit., p. 95.

<sup>54</sup> Ibid, p. 96.

<sup>55</sup> MEDINA, Cecilia. (1990). The Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights: Reflections on a Joint Venture. Human Rights Quarterly, 12(4), p. 440

<sup>56</sup> FAÚNDEZ, Héctor, Op. Cit., p. 49.

En este sentido, durante la 8va Reunión de Consulta de Ministros Exteriores realizada en Punta del Este en 1962, los Estados señalaron que existía una deficiente determinación de las atribuciones y facultades de la Comisión, lo que había dificultado el cumplimiento de su misión.<sup>57</sup> Sin embargo, recién en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro en 1965, los Estados Partes consintieron en ampliar las funciones y facultades de la Comisión, al resolver autorizar a la Comisión para examinar las comunicaciones que le eran dirigidas y cualquier otro tipo de información disponible a fin de hacer efectiva la observancia de los derechos humanos, y poder realizar recomendaciones a los Estados. Esto llevó a que un año más tarde se modificara el Estatuto, siendo esencial en este la inclusión de la facultad para conocer de peticiones individuales y lo referido a las recomendaciones específicas a Estados miembros en ese contexto.<sup>58</sup>

Tras la importancia que fue obteniendo la Comisión para el sistema y la práctica que fue adoptando, no solo los Estados ampliaron sus facultades sino que también hicieron una modificación fundamental para el sistema: incluirla como órgano dentro de la Carta con la reforma del entonces artículo 51 de la Carta bajo el Protocolo de Buenos Aires de 1967.<sup>59</sup> Esto llevó a que la Comisión, que había sido creada sólo por la voluntad de los Ministros de Relaciones Exteriores, terminase siendo incorporada como un órgano fundamental de la Organización misma, teniendo competencia sobre todo Estado que se hiciera parte y obteniendo más fuerza dentro del sistema.<sup>60</sup> Esta reforma por otro lado dispuso la tarea de establecer una futura Convención Americana de Derechos Humanos y le encargó a la Comisión la observancia de los Derechos Humanos hasta la entrada en vigor de esta, lo cual respondió no solo la voluntad de los Estados de constituir un sistema normativo en materia de derechos humanos, sino también de que este sistema estuviese regulado debidamente.

Tras la adopción de la Convención Americana efectivamente se produjo un cambio dentro de las funciones de la Comisión Interamericana y, no obstante estas siguieron siendo punto de análisis en el sistema, esta Convención creó un nuevo organismo que trabajaría de forma complementaria a la Comisión en el caso de los Estados que le otorgaran competencia.

### **I.3.1.b. Competencia**

La Comisión interamericana de Derechos Humanos, como adelantamos, tiene competencia sobre todo Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, ya que es la Carta de la Organización la

---

<sup>57</sup> Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018): Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, San José, Costa Rica, p. 20.

<sup>58</sup> Ibid, pp. 20 y 21.

<sup>59</sup> Ibid, p. 21.

<sup>60</sup> FAÚNDEZ, Héctor, Op. Cit., pp. 49-52.

que hoy define la existencia del órgano y le brinda competencia en materia de derechos humanos en la Organización. Sin embargo, se distinguen las atribuciones que ésta tendrá sobre un Estado específico si es que este ha ratificado o no la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, para todo Estado que sea parte de la Organización la Comisión está llamada a cumplir las funciones señaladas en el artículo 18 de su Estatuto, entre las que destacamos:

- realizar recomendaciones a los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, tanto en sus legislaciones como en sus preceptos constitucionales y compromisos internacionales. (artículo 18 letra b).
- solicitar informes a los gobiernos sobre las medidas adoptadas en materia de derechos humanos (artículo 18 letra d).
- atender consultas que cualquier Estado realice por medio de la Secretaría General de la Organización sobre materias de derechos humanos y prestar el asesoramiento que se le solicite en la medida de lo posible. (artículo 18 letra e).
- rendir un informe anual a la Asamblea General de la OEA (artículo 18 letra f).
- practicar observaciones in loco a los Estados, ya sea porque lo permitan o le inviten (artículo 18 letra g).

A estas, además se le suman para quienes no han ratificado la Convención Americana lo señalado en el artículo 20 del estatuto, debiendo tener especial observancia sobre el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, el derecho a la igualdad ante la ley, de libertad religiosa y de culto, libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, el derecho a la justicia, el derecho de protección contra la detención arbitraria y el derecho a un proceso regular, contemplados en la Declaración Americana de Derechos Humanos, permitiéndole efectuar recomendaciones de estimarlo necesario a partir de las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible, para lo cual podrá verificar como medida previa que se hayan aplicado y agotado los recursos internos del Estado.

Mientras que para los Estados que, siendo parte de la Organización, han ratificado la Convención Americana se suman al artículo 18 las funciones contempladas en el artículo 19 del Estatuto de la Comisión. Las funciones que establece este artículo tienen como raíz principal, ante la creación de la Corte, la necesidad de regular como es que estos dos órganos habrán de relacionarse en adelante, especialmente sobre cómo funcionará el conocimiento de casos individuales entre ambos órganos. Sumado a esto, le brinda funciones relacionadas con la normativa en materia de derechos humanos y la Convención, como proponer enmiendas a esta (artículo 19 letra f) o proponer a la asamblea protocolos adicionales a la Convención (artículo 19 letra e).

De esta forma, el Consejo Permanente de la OEA decidió que los procedimientos que ya se habían establecido para la Comisión a raíz de la práctica y la normativa desarrollada persistirían, coexistiendo con los procedimientos creados por la Convención.<sup>61</sup>

### **I.3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que protege los derechos humanos por medio de sus facultades jurisdiccionales establecidas en la Convención Americana. Sus decisiones sobre los conflictos que se le presenten son obligatorias para los Estados,<sup>62</sup> pero se discute en qué medida ello es efectivo en la realidad ya que carece de facultad de imperio. En ese sentido, la Corte tiene “competencia para resolver conflictos de relevancia jurídica con fuerza obligatoria”.<sup>63</sup>

Esta se compone de siete jueces elegidos por votación secreta de los Estados parte de la Convención a partir de una lista propuesta por estos.<sup>64</sup>

#### **I.3.2.a. Origen**

A diferencia de la Comisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos surge como órgano del Sistema Interamericano por medio de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual significa que para que ella tenga competencia sobre el Estado no basta con pertenecer a la OEA al ratificar la Carta de la Organización.

Y es que, durante el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos los Estados identificaron la necesidad de tener un tratado que obligase a los Estados, más allá de los esfuerzos que ya se habían realizado con la Declaración Americana de Derechos Humanos y la creación de la Comisión con tal de fortalecer el sistema.

A partir de los esfuerzos ya realizados y de los compromisos hechos por los Estados se adopta la Convención Americana de Derechos Humanos en 1969 la cual no solo establece un catálogo de derechos y libertades fundamentales que han de obligar a los Estados (parte sustantiva del tratado)

---

<sup>61</sup> MEDINA y NASH, (2007), Op. Cit., p. 47.

<sup>62</sup>Nash Rojas, C. (2006). La protección internacional de los derechos humanos, p. 215. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142636>.

<sup>63</sup> Ibid, p. 215.

<sup>64</sup> Artículos 52 y 53 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

sino que también establece los órganos y mecanismos de protección y control que tendrá el sistema (parte orgánica).<sup>65</sup>

De esta forma, la Comisión dejó de ser el único órgano con competencia en materia de derechos humanos.

Sin embargo, como distinguimos en la sección anterior, la Corte sólo tiene competencia sobre los países que se la han otorgado,<sup>66</sup> el resto siguen teniendo como único órgano de revisión en materia de derechos humanos a la Comisión, por ser el único que tiene competencia a raíz de su consagración en la Carta de la Organización.

En ese sentido, y a modo de resumen, al momento de hacerse parte de la Organización de Estados Americanos por medio de la Carta de la Organización, se le da competencia a la Comisión, con solo ese hecho.

Mientras que para el caso de la Corte se hace necesario también haber ratificado la Convención y haberle otorgado competencia a la Corte en los términos del artículo 62 de la Convención. Es decir, para que la Corte tenga competencia sobre un Estado este debe realizar tres manifestaciones de voluntad distintas: 1. hacerse parte por medio de la Carta de la Organización, 2. Ratificar la Convención y 3. Declarar que le brinda competencia a la Corte en los términos del artículo 62 de la CADH.

Esto si bien ha implicado cierto nivel de dificultad para la Corte y para el correcto funcionamiento del Sistema ideado -ya que por ejemplo, para poder comenzar a funcionar requirió de la ratificación de cierto número de países- ha sido también relevante para el sistema la existencia de estos tres requisitos para darle competencia a la Corte, pues si el país le ha brindado competencia por medio de tres instancias -una de ellas explícita y directa- entonces carecería de peso cualquier argumento que intente desvirtuar la obligatoriedad de sus decisiones alegando, por ejemplo, el principio de no intervención para evitar someterse a estas.

Por otro lado, en un comienzo la Corte tuvo problemas para iniciar su función contenciosa, ya que por cómo está estructurado el sistema esta depende en cierta medida de la Comisión (que esta le entregue el conocimiento a la Corte del asunto).<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> MEDINA, Cecilia, NASH, Claudio, & Universidad de Chile. Centro de Derechos Humanos. (2011). Sistema Interamericano de Derechos Humanos :Introducción a sus mecanismos de protección : (2011) (2a. ed.). Santiago de Chile]: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. p. 7

<sup>66</sup> En los términos del artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>67</sup> MEDINA, Cecilia. Op. Cit., p. 449- 456.

Por último, debemos tomar en cuenta que no obstante la obligatoriedad de las decisiones contenciosas de la Corte, esta no tiene facultad de imperio sobre sus decisiones.<sup>68</sup> Por ello, se ha construido un sistema de pesos y contra pesos que sea capaz de dar respuesta a las violaciones a los derechos humanos sin afectar la autonomía de los Estados. En ese sentido, se ha buscado regular desde distintas vías el cumplimiento de las sentencias de la Corte.

### **I.3.2.b. Competencia**

Las funciones y facultades brindadas a la Corte por el Sistema se dividen en:

- a) **Función Contenciosa:** Consiste en la facultad de la que goza la Corte para resolver un caso concreto en que se alega la vulneración por parte de un Estado de un derecho protegido por la Convención y determinar si es que existe o no responsabilidad del Estado y las medidas para reparar a partir de los derechos y libertades fundamentales que se contemplan en los tratados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.<sup>69</sup>
- b) **Facultad para dictar medidas provisionales:** en casos de extrema gravedad y urgencia, en que si las cosas prosiguen su curso pueda producirse un daño irreparable a las personas<sup>70</sup> se permite a la Corte dictar medidas provisionales (previas al conocimiento pormenorizado del asunto que se dará dentro del proceso ante la Corte) que busquen evitar la ocurrencia de tal daño irreparable. Esta facultad se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- c) **Función Consultiva:** a partir de los artículos 62 y 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos se permite realizar consultas a la Corte por miembros de la OEA o los órganos de esta sobre: a) la compatibilidad entre cualquiera de sus normas internas y los instrumentos internacionales contemplados en la Convención, ello a partir de la obligación de los Estados de ajustar su normativa a las obligaciones internacionales contraídas, b) interpretación y aplicación de la Convención u otro tratado del sistema.<sup>71</sup>
- d) **Facultad para supervisar el cumplimiento de sentencias:** permite a la Corte, tal como señala el nombre, supervisar el cumplimiento de la sentencia dictada sobre un país. Esta función será analizada en profundidad en el siguiente capítulo.

---

<sup>68</sup> MEDINA y NASH, (2011), Op. Cit., p. 53.

<sup>69</sup> CIDH (2019). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes. San José, C.R., p. 11.

<sup>70</sup> Ibid, p. 11.

<sup>71</sup> Ibid, p. 11.



### **I.3.3. Asamblea General de la OEA y Secretaría General.**

#### **I.3.3.a. Organización**

##### Asamblea General de la OEA

La Asamblea General de la OEA es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos, toda vez que la definición de los mecanismos, políticas, acciones y mandatos de la Organización tienen su origen en la Asamblea General.<sup>72</sup>

Ésta se encuentra compuesta por las delegaciones de todos los Estados Miembros de la OEA, los cuales participan de forma democrática, teniendo derecho a hacerse representar y a emitir su voto mediante los delegados escogidos, quienes generalmente son ministros de relaciones exteriores o cancilleres.<sup>73</sup>

La sede de la Asamblea General es rotativa, por lo tanto, atendiendo a sus atribuciones que se encuentran definidas en el Capítulo IX de la Carta, se señala que la Asamblea se reunirá anualmente en la época que determine el reglamento y en la sede seleccionada conforme al principio de rotación. Según el Protocolo de Buenos Aires, la Asamblea General debe convocar una vez al año un período ordinario de sesiones. Solo en circunstancias especiales, y con la aprobación de las dos terceras partes de los estados miembros, el Consejo Permanente podrá convocar un período extraordinario de sesiones. Teniendo todos los Estados Miembros derecho a hacerse representar en ella y a emitir un voto cada uno.<sup>74</sup>

##### Secretaría General de la OEA

La Secretaría General es el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos, siendo así el máximo cargo de la OEA. Esta ejercerá las funciones que le atribuyan la Carta de la Organización de los Estados Americanos, otros tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General, además de cumplir con los encargos que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los consejos.<sup>75</sup>

La labor de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en la actualidad se organiza y desempeña a través de seis secretarías: la Secretaría de Asuntos Políticos, la Secretaría

---

<sup>72</sup> OEA (2009): “Asamblea General” Organización de los Estados Americanos. Acerca de la OEA, Nuestra estructura, Asamblea General.[en línea] <[https://www.oas.org/es/acerca/secretaria\\_general.asp](https://www.oas.org/es/acerca/secretaria_general.asp)> [consulta: 10 octubre 2019]

<sup>73</sup> OEA (2009): “Asamblea General” Organización de los Estados Americanos. Acerca de la OEA, Nuestra estructura, Asamblea General. [en línea] <[https://www.oas.org/es/acerca/asamblea\\_general.asp](https://www.oas.org/es/acerca/asamblea_general.asp)> [consulta: 10 octubre 2019]

<sup>74</sup> Ibid,

<sup>75</sup> Ibid,

Ejecutiva para el Desarrollo Integral, la Secretaría de Seguridad Multidimensional, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Asuntos Jurídicos y la Secretaría de Relaciones Externas.

### **I.3.3.b. Relevancia histórica en materia de Derechos Humanos**

La Asamblea General de la OEA se creó como parte de la reestructuración de la OEA, la cual tuvo lugar tras la adopción del Protocolo de Buenos Aires, que sería firmado el 27 de febrero de 1967, y entraría en vigor a partir del 12 de marzo de 1970. Con anterioridad a estos cambios, el órgano superior de la OEA fue la Conferencia Interamericana, que a su vez fue la sucesora de la Conferencia Internacional de los Estados Americanos.<sup>76</sup>

Un recorrido por la historia de la salvaguarda de los derechos y libertades básicas de las personas en el continente americano durante el último medio siglo, nos lleva a la idea de que, en el ámbito de los Derechos Humanos, la OEA ha tenido una marcada tendencia hacia la preservación y la protección de la democracia como sistema. Esto se ha producido en gran medida, gracias a la labor que realizan los órganos políticos dentro del sistema, los cuales establecen mecanismos de control y garantía que permiten fomentar el respeto hacia los derechos y las libertades fundamentales de todas las personas. Toda vez que, producida esta situación de violación de derechos humanos en un determinado país, los órganos políticos pueden reaccionar de distintas formas, ya sea buscando medios políticos o diplomáticos para disuadir al Estado Responsable, o alentando a los demás Estados para que expresen su reprobación por medio de la adopción de medidas bilaterales en su relación con el Estado que incurrió en esta conducta transgresora. Convirtiéndose así los órganos políticos en un elemento indispensable para la comunidad internacional.<sup>77</sup>

Por lo tanto, se puede observar que este proceso de construcción y perfeccionamiento de la protección internacional de los derechos humanos no sólo se limita a los legisladores, jueces y órganos del Sistema Interamericano, (como lo son la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos), sino que también debe incluirse a los órganos políticos de la OEA, como lo son Asamblea General, Consejo Permanente y Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, entre otros, para obtener una adecuada protección, defensa y promoción de los derechos humanos en las Américas.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> Ibid,

<sup>77</sup> MEDINA y NASH, (2007), Op. Cit., p. 106.

<sup>78</sup> Kristicevic, Viviana. *Desafíos de la comunidad de Derechos Humanos de cara a la Asamblea General de la OEA*. p. 246.

### **I.3.3.c. Funciones y competencia en materia de Derechos Humanos.**

#### Asamblea General de la OEA

La Asamblea General ejerce sus funciones y competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros tratados interamericanos, teniendo como atribuciones principales las siguientes:

- a) Decide la acción y la política generales de la Organización, determina la estructura y funciones de sus órganos y considera cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados americanos;
- b) Dicta disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí, y de estas actividades con las de las otras instituciones del sistema interamericano;
- c) Robustece y armoniza la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;
- d) Propicia la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;
- e) Aprueba el programa-presupuesto de la Organización y fija las cuotas de los Estados Miembros;
- f) Considera los informes de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y las observaciones y recomendaciones que, con respecto a los informes que deben presentar los demás órganos y entidades, le eleve el Consejo Permanente, de conformidad con lo establecido en el párrafo f) del artículo 91, así como los informes de cualquier órgano que la propia Asamblea General requiera;
- g) Adopta las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General,
- h) Aprueba su reglamento y, por dos tercios de los votos, su temario.<sup>79</sup>

Además, se destacan dentro de las funciones de la Asamblea General de la OEA la de conocer los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la de tomar conocimiento sobre el incumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>80</sup> Este punto será analizado en el siguiente capítulo cuando se estudie la supervisión y cumplimiento de las sentencias de la Corte.

#### Secretaría General de la OEA

La Secretaría General desempeña dentro de sus competencias las siguientes funciones:

---

<sup>79</sup>OEA (2009): “Asamblea General” Organización de los Estados Americanos. [en línea] <[https://www.oas.org/es/acerca/asamblea\\_general.asp](https://www.oas.org/es/acerca/asamblea_general.asp)> [consulta: 10 octubre 2019]

<sup>80</sup> MEDINA y NASH, (2007), Op. Cit., p. 107.

- a) Transmitir ex officio a los Estados miembros la convocatoria de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral y de las Conferencias Especializadas;
- b) Asesorar a los otros órganos, según corresponda, en la preparación de los temarios y reglamentos;
- c) Preparar el proyecto de programa-presupuesto de la Organización, sobre la base de los programas adoptados por los consejos, organismos y entidades cuyos gastos deban ser incluidos en el programa-presupuesto y, previa consulta con esos consejos o sus comisiones permanentes, someterlo a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General y después a la Asamblea misma;
- d) Proporcionar a la Asamblea General y a los demás órganos servicios permanentes y adecuados de secretaría y cumplir sus mandatos y encargos. Dentro de sus posibilidades, atender a las otras reuniones de la Organización;
- e) Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas, de la Asamblea General, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de los consejos y de las Conferencias Especializadas;
- f) Servir de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos;
- g) Presentar a la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un informe anual sobre las actividades y el estado financiero de la Organización,
- h) Establecer relaciones de cooperación, de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General o los consejos, con los Organismos Especializados y otros organismos nacionales e internacionales.<sup>81</sup>

### **I.3.4. Consejo Permanente de la OEA y Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos**

#### Consejo Permanente de la OEA

El Consejo Permanente conoce de los asuntos que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta y ejecuta las decisiones de ambas cuando su cumplimiento no haya sido encomendado a otra entidad; vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados miembros, así como por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y actúa provisionalmente como Órgano de Consulta para la aplicación del TIAR.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> OEA (2009): “Secretaría General” Organización de los Estados Americanos. Acerca de la OEA, Nuestra estructura, Secretaría General. [en línea] <[https://www.oas.org/es/acerca/secretaria\\_general.asp](https://www.oas.org/es/acerca/secretaria_general.asp)> [consulta: 10 octubre 2019]

<sup>82</sup>OEA (2009): “Consejo Permanente” Organización de los Estados Americanos. [en línea] <<https://www.oas.org/es/council/about.asp>> [consulta: 10 octubre 2019]

El Consejo Permanente de la Organización depende directamente de la Asamblea General y tiene la competencia que le asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que le encomiende la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Está compuesto por un Representante Permanente por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el gobierno respectivo con categoría de Embajador. Los gobiernos pueden designar representantes alternos, asesores y, en caso necesario, acreditar un representante interino.<sup>83</sup>

Se encarga principalmente de velar por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros y, con tal fin, ayuda de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias. Vela por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adopta las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir sus funciones administrativas. Actúa como Comisión Preparatoria. Prepara, a petición de los Estados Miembros, proyectos de acuerdo para promover y facilitar la colaboración entre la OEA y la ONU y otros organismos americanos. Formula recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones. Considera los informes de los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano y presenta a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que estime del caso.<sup>84</sup>

A su vez, se logra establecer una relación entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Consejo Permanente, principalmente desde el punto de vista jurídico orgánico de la primera. Ejemplo de ello es la resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en que se crea la Comisión y se determina su integración. También lo es la Resolución 253, en la cual el Consejo Permanente de la OEA decidió que los procedimientos establecidos por la práctica de la Comisión y los que se creaban como consecuencia de la Convención Americana coexistirían.<sup>85</sup> Estas disposiciones de la Convención también nos hablan de la relevancia que tiene para la formación orgánica del sistema el Consejo Permanente, como el artículo 38, que permite llenar las vacantes de la Comisión con el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con el Estatuto de la Comisión.

Autores como Cecilia Medina y Claudio Nash identifican en el Consejo un órgano político de relevancia respecto a las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, toda vez que

---

<sup>83</sup> Ibid,

<sup>84</sup> Ibid,

<sup>85</sup> MEDINA y NASH, (2007), Op. Cit., p. 47.

tiene facultades para actuar y evitar que se atente contra el ejercicio legítimo del poder de un gobierno que ha sido elegido democráticamente, al repudiar hechos que atenten contra ello.<sup>86</sup>

#### Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos

La Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos es una de las comisiones permanentes pertenecientes al Consejo Permanente de la OEA. El Consejo puede crear, además de estas comisiones permanentes, las comisiones especiales, subcomisiones o grupos de trabajo cuando estime conveniente. Las otras comisiones permanentes son: la Comisión General, la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios, la Comisión de Seguridad Hemisférica y la Comisión sobre Gestión de Cumbres Interamericanas y Participación de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA.<sup>87</sup>

En cuanto a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Permanente, esta tiene la función de estudiar los temas que sobre esos asuntos le encomiende el Consejo Permanente.<sup>88</sup>

Así mismo, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento del Consejo Permanente, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos considerará los informes del Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los que se refiere el artículo 91 (f) de la Carta. Con la facultad de posteriormente, elevar al Consejo Permanente sus informes con observaciones y recomendaciones que estime conveniente, además de los correspondientes proyectos de resolución.<sup>89</sup>

#### **I.4. Relación entre los organismos que componen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el conocimiento de casos individuales de violación a los derechos humanos.**

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos cada órgano ha tenido un rol fundamental en el desarrollo del sistema tal como lo conocemos hoy.

---

<sup>86</sup> MEDINA y NASH, (2007), Op. Cit., p. 108.

<sup>87</sup>OEA (2009): “Consejo Permanente” Organización de los Estados Americanos. [en línea] <<https://www.oas.org/es/council/about.asp>> [consulta: 10 octubre 2019]

<sup>88</sup>OEA (2009): “Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos” Organización de los Estados Americanos. [en línea]<<https://www.oas.org/es/council/CAJP/about.asp>> [consulta: 10 octubre 2019]

<sup>89</sup>Ibid,

Los organismos políticos han procurado proveer al sistema de mecanismos de protección, y si bien han sido una limitante en ciertos casos, fue gracias a sus impulsos y la permisividad hacia las prácticas del resto del sistema que este pudo desarrollarse.

Por otro lado, la autonomía de la Comisión y su proactividad para tomar medidas más allá de las cuales fueron pensadas al momento de su creación, fueron elementos claves para que esta se posicionara como organismo relevante del sistema y de la Organización en sí misma.

Sumado a ello, la Convención Americana y la creación de la Corte vinieron a solventar ciertos problemas que afectaban al sistema, como la discutida obligatoriedad sobre la adopción de medidas por parte de los Estados al identificarse una violación a los derechos humanos.

Y es que, si bien la Comisión permitió el desarrollo de un mecanismo de conocimiento de casos individuales, aún carecía de la facultad de tomar decisiones vinculantes para los Estados: su respuesta ante una violación sólo podía ser hacer recomendaciones o informar de la situación por medio de sus informes.

La creación de la Corte permitió judicializar los casos y dictar sentencias contra los países que incurran en responsabilidad internacional por una violación a los derechos humanos, con una amplia gama de medidas reparatorias para las víctimas como medidas que buscan evitar la repetición de los hechos.

Esto nos permite hoy en día tener un sistema que cumple con el estándar internacional <sup>90</sup> al tener mecanismos de protección y normas sustantivas en materia de derechos humanos, con participación de distintos tipos de organismos.

En ese sentido, si analizamos el procedimiento para el conocimiento de casos individuales, podemos ver como dos organismos se complementan para obtener una respuesta final que satisfaga los principios del derecho internacional, por ejemplo, que el Estado sea quien solucione el conflicto jurídico en primer lugar.

De esta forma, el procedimiento puede dividirse en dos etapas:

---

<sup>90</sup> Distintos autores nos hablan de la necesidad de cinco elementos para tener un sistema propiamente tal: una organización internacional, un tratado que de protección a los derechos humanos, un catálogo de los derechos y libertades fundamentales, órgano de protección y procedimientos variados con tal fin. Cfr. Chueca, A. (2011). La demanda individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una aproximación procedimental. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, p.140.

## 1. Etapa ante la Comisión (CIDH)

Para que una comunicación sea conocida por el organismo internacional, se contempla una primera etapa en que la CIDH examina el cumplimiento de dos requisitos: 1) requisitos de competencia<sup>91</sup> 2) examen de admisibilidad<sup>92</sup>.<sup>93</sup> Esto, en virtud de los artículos 46 y 47 de la CADH.

Tras ello, la Comisión puede dictar medidas cautelares, ya sea a solicitud de parte o de oficio, a partir de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. La CIDH puede también -en cualquier momento antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición- ponerse a disposición de las partes para intentar alcanzar una solución amistosa al conflicto.<sup>94</sup>

Luego la CIDH procederá al análisis de fondo de la cuestión y su decisión final dependerá de si el Estado en cuestión ha ratificado la Convención y le ha brindado competencia a la Corte.

Si estima que no ha existido violación a los derechos humanos, la CIDH realizará un informe que será comunicado a las partes y a la Asamblea General de la OEA por medio de su Informe Anual.

Si considera que existió violación a los derechos humanos, realizará un informe preliminar que será comunicado solo al Estado en cuestión con recomendaciones, fijando un plazo para adoptar tales medidas. Esta situación será notificada al peticionario. Notificado el Estado comienza un plazo de 3 meses en que la cuestión podrá solucionarse (ya sea porque se adoptaron las recomendaciones o porque se alcanzó una solución amistosa), o ser entregada a la Corte si corresponde (si es que esta tiene competencia), en caso contrario la CIDH podrá realizar un nuevo informe y realizar nuevas recomendaciones con un plazo para su adopción por parte del Estado, las cuales se discute si es que serán obligatorias.<sup>95</sup>

Y es que, considerando que si bien la CIDH tiene un carácter cuasi-jurisdiccional y el proceso llevado ante esta cumpliría con los requisitos necesarios para que sus decisiones sean obligatorias, sumado a

---

<sup>91</sup> Analiza la persona activa y pasiva -que el Estado pertenezca al sistema-, el lugar -los hechos hayan ocurrido a personas que hubiesen estado sujetas a la jurisdicción de un Estado sobre el cual se tenga competencia-, el tiempo -que los hechos ocurran cuando el Estado se encontraba obligado internacionalmente por las normas del sistema- y la materia-es decir, la norma jurídica a aplicar.

<sup>92</sup> El agotamiento de los recursos internos, el plazo de presentación de la comunicación, los requisitos formales de esta como contener los datos del peticionario y que se cumpla con el requisito del artículo 47 b) sobre la competencia en cuanto a la materia.

<sup>93</sup> MEDINA y NASH, (2011), Op. Cit., p. 29-37.

<sup>94</sup> Ibid, pp. 38 y 39.

<sup>95</sup> Ibid, p. 41.



que otro tipo de organismos cuasi-jurisdiccionales pueden ejercer este tipo de función, estas serían vinculantes, pero desde un valor moral y político, pues no serían ejecutables.<sup>96</sup>

La opinión contraria, en virtud de los términos utilizados por la CADH respecto al nuevo informe en el artículo 51 de la CADH, estima que el Estado “debe” tomar las medidas para remediar la situación examinada en el plazo fijado por la CIDH. En esta línea, comparan los términos utilizados entre el artículo 50 y 51 de la CADH, para concluir que solo respecto a este nuevo informe la interpretación de la CADH permite deducir la obligatoriedad de este nuevo informe por medio de la expresión “debe” y el plazo que la CIDH determina para tomarlas, cuestión que además será revisada por la CIDH.<sup>97</sup>

Finalmente, el caso en conocimiento en teoría podría ser discutido en el marco de la Asamblea General al ser publicado en el Informe Anual de la CIDH, lo que en la práctica ha tenido efectos.<sup>98</sup>

## 2. Etapa ante la Corte

Esta etapa inicia solo una vez ha finalizado el procedimiento ante la Comisión y siempre que un Estado o la Comisión lleve el caso a la Corte. A diferencia de lo que ocurre en el sistema europeo de derechos humanos la víctima o los peticionarios no tienen *jusstandi*.

La Corte nuevamente realiza un examen sobre la competencia en razón de la persona, competencia material, en razón del tiempo y del lugar. También puede dictar medidas provisionales según el artículo 63.2 de la CADH.

En cuanto a la tramitación del caso, este consta de dos fases: una escrita, en la que se presenta el caso a la Corte, y otra oral. En la parte escrita se efectúa la demanda, a la que la víctima puede realizar observaciones, y una contestación por parte del Estado en la que puede aceptar los hechos o contradecirlos, junto con interponer excepciones<sup>99</sup>. La fase oral consta de audiencias en la que se efectúan los alegatos de las partes, y se presentan las pruebas de testigos y expertos<sup>100</sup>. Además, actualmente la víctima y los peticionarios pueden actuar en forma independiente ante la Corte en

---

<sup>96</sup> HITTERS, Juan Pablo. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 10, julio-diciembre 2008 (2008). Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. pp. 136 y ss.

<sup>97</sup> Énfasis propio.

<sup>98</sup> MEDINA y NASH, (2011), Op. Cit., p. 42.

<sup>99</sup> Cfr. Artículos 41 y 42 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>100</sup> Cfr. Artículo 51 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

virtud de una reforma reglamentaria, introducida por el nuevo Reglamento de la Corte Interamericana en vigor desde el 1 de junio de 2001.<sup>101</sup>

El proceso podrá terminar por solución amistosa, desistimiento, o por sentencia de la Corte. No obstante, dictada una sentencia, el cumplimiento de esta será supervisado como analizaremos en el siguiente capítulo.

## **CAPÍTULO II: LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **II.1. Ejecución de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El objetivo central de la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano es fomentar el cumplimiento y efectividad de éstas.

La Convención Americana establece la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, al disponer expresamente en su artículo 68 inciso 1 el compromiso de los Estados Partes de cumplir la decisión de la Corte “en todo caso en que sean partes”<sup>102</sup> mientras el inciso 2 establece que la parte del fallo referida a la indemnización compensatoria, se podrá ejecutar por el procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado. Por otro lado, el artículo 69 agrega que las partes serán notificadas de las sentencias y la que también será transmitida a todos los Estados parte.<sup>103</sup> Esta disposición debe ser interpretada, primero en base al principio básico del derecho, de la responsabilidad internacional: los Estados deben llevar a cabo sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y luego considerar que la transmisión a todos los Estados Partes en la Convención, cumple también el objetivo de establecer interpretaciones auténticas a las normas.<sup>104</sup>

La obligatoriedad se fortalece con el carácter definitivo e inapelable las sentencias al no contemplar un nuevo procedimiento que afecte la sustancia de su decisión, tanto en el derecho internacional como nacional.

---

<sup>101</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000.

<sup>102</sup> Artículo 68 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>103</sup> Artículo 69 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>104</sup> AYALA, Carlos. (2007). “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En Estudios Constitucionales, Año 5 N°1, Universidad de Talca, p. 130.

Si bien el cumplimiento es la última etapa de este procedimiento, también es el más difícil de cumplir, tal como señala Benavides, estos van desde la necesidad de recursos materiales y humanos, hasta la transformación de conductas y de expresiones culturales, a lo que se suma que en casos de gran impacto social, puedan ser objetos de una politización que trasciende la declaración de responsabilidad internacional y de violación de derechos humanos del Estado.<sup>105</sup>

Ello contraviene el derecho que tienen las víctimas a una tutela judicial efectiva frente a las violaciones a los derechos humanos cometidos por los Estados parte de la Convención<sup>106</sup> por cuanto el derecho a la protección judicial, se expresa en que el derecho a la tutela judicial efectiva requiere del poder jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo decidido.<sup>107</sup>

Este derecho irradia no solo al momento de dictar las sentencias, sino también cuando deben ser ejecutadas y cumplidas por los Estados. La tutela judicial no será efectiva, si no alcanza a ejecutar lo decidido en la sentencia de la Corte Interamericana. El ejercicio de todo poder o función judicial conlleva la competencia para: “conocer el conflicto, decidir mediante una sentencia con fuerza de verdad legal, y hacer cumplir lo decidido”.<sup>108</sup>

Así, la ejecución de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana se fundamenta tanto en el principio de la obligatoriedad, como en el ejercicio de los derechos humanos, las potestades y competencias propias su jurisdicción. El acatamiento de las sentencias es una de las reglas básicas que deben respetar los Estados que forman parte de la comunidad Internacional y un requisito esencial para el establecimiento de todo Estado de Derecho que permita garantizar de forma eficaz la protección de los derechos humanos de todas las personas.<sup>109</sup>

---

<sup>105</sup> BENAVIDES, Luis. (2013). “La despolitización del proceso de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Corso Sosa, Edgar, Carmona Tinoco, Jorge y Saavedra Alessandri, Pablo (Coordinadores). *El impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Tirant Lo Blanch-Corte Interamericana de Derechos Humanos – UNAM, México D.F, p. 85.

<sup>106</sup> AYALA, Carlos, Op. Cit, p. 132.

<sup>107</sup> Ibid, p. 133.

<sup>108</sup> Ibid, p. 133.

<sup>109</sup> Ibid, p. 133.

## **II.2. Análisis del proceso de supervisión del cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### **II.2.1. Antecedentes que hicieron necesario establecer un proceso de supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con énfasis en el rol de la Asamblea General de la OEA.**

Como uno de sus fines, el Sistema Interamericano ha intentado evolucionar hacia una cultura de cumplimiento y seguimiento de los fallos de la Corte, pero son varias las causas que pueden dificultar este cumplimiento, las realidades sociales y económicas de cada país, la política interna de los Estados o la conformación política de los órganos representativos, son ejemplos que pueden impedir que se logren los cambios necesarios para cumplir con las sentencias y adecuar los ordenamientos jurídicos internos a los parámetros establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>110</sup>

Así, algunos Estados han intentado eximirse del cumplimiento de estas sentencias invocando la “inejecutabilidad” de los fallos de la Corte, ya sea por el concepto clásico de soberanía, el principio de subsidiariedad en su definición amplia, la prescripción de la acción penal, las leyes de amnistía, la institución de cosa juzgada de las sentencias internas, o bien, la supremacía de sus normas constitucionales y la autonomía del Poder Judicial. Además de implicar un incumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas por los Estados (*pacta sunt servanda*) la falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la violación a los derechos humanos constituye un caso de incumplimiento muy grave, por cuanto esta impunidad amenaza de forma directa a la efectiva vigencia del Estado de Derecho.<sup>111</sup>

Según Luis Benavides, lo anterior deja de manifiesto que, en las jóvenes democracias de la región, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos implican verdaderos retos para la consolidación del Estado de Derecho, toda vez que dichas sociedades aun no cuentan con el ordenamiento jurídico e institucional necesario para el cumplimiento pleno de dichos fallos, y que atienden a problemas estructurales que persisten y que continúan en muchos países de la región, lo que dificulta en definitiva el pleno respeto a los derechos humanos de las personas,<sup>112</sup> por ello se

---

<sup>110</sup> IVANSCHITZ BOUDEGUER, Barbara. (2013). “Un Estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile”. *Estudios Constitucionales*, Vol. 11 N°1. Santiago. pp. 275-332.

<sup>111</sup> CORASANITI, Vittorio. (2009). “Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un debate necesario”. *Revista IIDH*, Vol. 49. p. 13.

<sup>112</sup> BENAVIDES, Luis, Op. Cit., p. 91.

buscan mecanismos de supervisión que se adecuen a las necesidades y que sean eficientes, recurriendo a procesos de politización de las cuestiones jurídicas.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la correcta ejecución y supervisión de cumplimiento de sentencias es un problema común que se presenta tanto en el sistema europeo como en el sistema Interamericano, que varía dependiendo de la configuración del sistema. Teniendo en cuenta el entorno que los caracteriza, los sistemas establecen distintas formas de hacer cumplir las resoluciones que dictan los tribunales. Por ejemplo, en el sistema europeo se creó el Comité de Ministros del Consejo de Europa para que actúe como el órgano encargado de la función de supervisar la ejecución de las sentencias definitivas de la Corte Europea, en cambio, en el sistema interamericano, la Convención Americana no estableció un órgano dedicado a cumplir con esta tarea de supervisar el cumplimiento de las sentencias emanadas sino un sistema judicial con un control colectivo, que se realiza a través de informes que la Corte Interamericana debe someter a consideración del máximo órgano político de la Organización, la Asamblea General de la OEA.<sup>113</sup>

Al comienzo trabajos preparatorios de la Convención Americana de Derechos Humanos no establecían una disposición similar al actual artículo 65, pero, la Comisión II, encargada de estudiar y redactar los artículos correspondientes a la parte procesal del Proyecto de la Convención, propusieron el texto, que permite a la Corte señalar a la Asamblea General de la OEA los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.<sup>114</sup>

La Comisión II en su quinta sesión celebrada el 17 de noviembre de 1969, indicó en el informe sobre “Órganos de Protección y Disposiciones Generales” que se dotará a la Corte una competencia amplia que le permitiera ser un instrumento eficaz para la protección jurisdiccional de los Derechos Humanos.<sup>115</sup> A la Corte le correspondería la supervisión de sus resoluciones, que sólo se archivarán cuando estuvieran totalmente acatadas.

Agrega Carlos Ayala que ello se manifiesta en el caso Baena vs. Panamá.<sup>116</sup>, en el cual el Estado discutió la potestad de la Corte diciendo que “la etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias es una etapa post-adjudicativa que no está prevista por las normas que regulan la jurisdicción y el procedimiento de la honorable Corte”.<sup>117</sup> La Corte señaló que “*la jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; y no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la*

---

<sup>113</sup> AYALA, Carlos. Op. Cit., pp. 127 – 201.

<sup>114</sup> Ibid, pp. 127 – 201.

<sup>115</sup> Ibid, pp. 127 – 201.

<sup>116</sup> CrIDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

<sup>117</sup> Ibid, párr. 26.

*supervisión del cumplimiento de lo juzgado(...)* La supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. Sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la *raison d'être* de la operación del Tribunal”<sup>118</sup> A esto añade que la ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser vista como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, en su sentido amplio.<sup>119</sup>

Considerando el artículo 63.1 de la Convención, la Corte Interamericana señala que, cuando el Tribunal declare que existió una violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, se debe disponer que “Se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, de igual modo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Por lo tanto, para asegurar que el Estado efectivamente cumpla con su deber de garantizar la reparación integral del daño, el Tribunal debe supervisar el cabal cumplimiento de sus decisiones ya que, de lo contrario, estas se volverían ilusorias.<sup>120</sup>

Finalmente se señala que “La Corte estima que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones”.<sup>121</sup>

El problema surge al momento de la aplicación del artículo 65, toda vez que la Corte ha planteado la necesidad de modificar el artículo, considerando como una debilidad en la implementación del sistema de supervisión la falta de un órgano ad hoc dedicado al control y a operar con base permanente y no solamente una vez al año, como ocurre ante la Asamblea General de la OEA. Los informes de no cumplimiento de una sentencia de la Corte no son directamente conocidos o debatidos por la Asamblea General de la OEA, ni tampoco por el Consejo Permanente o su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, debido entre otros factores, a que el tiempo que se le concede a estas reuniones

---

<sup>118</sup> Ibid, párr. 72 y 73.

<sup>119</sup> Ibid, Párr. 82.

<sup>120</sup> PÉREZ, E. (2018) La supervisión del cumplimiento de sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos aportes para jurisdicciones nacionales. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, p. 342.

<sup>121</sup> CrIDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. (cit.), Párr. 102.

en donde se tramita y se considera el informe anual de labores de la Corte es insuficiente para producir un debate productivo entre los órganos políticos de la OEA.<sup>122</sup>

Esta situación ha debilitado el rol que podría jugar la Asamblea General como mecanismo de protección colectiva de los derechos humanos en el Sistema Interamericano. Pero, de cualquier forma, son los propios Estados los directos responsables de asegurar el cumplimiento de las decisiones de los órganos de protección. En consecuencia, para fortalecer el sistema no basta con el funcionamiento de los órganos de supervisión, sino que es fundamental el apoyo y el compromiso de los órganos políticos para cumplir de forma efectiva con las sentencias dictadas por la Corte Interamericana.<sup>123</sup>

## **II.2.2. Análisis del proceso de supervisión del cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### a) Proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Debemos clarificar que la CADH no señala de forma explícita cómo es que se debe efectuar -de forma completa- el proceso de supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, sino que ha sido esta la que, por medio de su reglamento o de las prácticas efectuadas, ha clarificado el proceso.<sup>124</sup>

En primer lugar, la Corte IDH otorga el plazo de un año, desde dictada la sentencia, para que el Estado presente un informe sobre el cumplimiento de cada una de las medidas dictadas, o en su defecto, el avance hacia estas según el plazo dado a cada una de ellas.<sup>125</sup> Además, respecto de medidas relativas a la publicación y difusión de la sentencia, se puede requerir que independiente de este plazo, el Estado informe a la Corte IDH cuando proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas en el fallo.<sup>126</sup>

Vencido tal plazo, la Corte seguirá supervisando las medidas pendientes, con la facultad de emitir una resolución de cumplimiento en virtud del artículo 69 de su reglamento. En virtud de esta facultad, por lo general la práctica de la Corte IDH ha sido solicitar informes periódicos a los Estados y otorgar

---

<sup>122</sup> CORASANITI, Vittorio. Op. Cit., p. 15.

<sup>123</sup> Ibid, p. 28.

<sup>124</sup> Calderón Gamboa, J. Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH. *Anuario de Derechos Humanos*, n° 10 (2014), p. 108.

<sup>125</sup> Ibid, p. 110.

<sup>126</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 2018, p. 68, nota n°66.

un plazo determinado para que víctimas y sus representantes realicen observaciones, con otro posterior a la CIDH para que efectúe lo mismo.<sup>127</sup>

En este sentido, por regla general, por medio de instrucciones de la Corte o de su Presidente periódicamente se solicita al Estado actualización sobre las medidas que han quedado pendientes de su cumplimiento, sobre los obstáculos que impidieron su cumplimiento o las solicitudes que hayan presentado representantes de las víctimas o la CIDH, notificando tal solicitud mediante notas de la Secretaría sólo a las partes del proceso y a la CIDH.<sup>128</sup>

Tras tal presentación tanto las víctimas y sus representantes, como la CIDH cuentan con un plazo para presentar observaciones a los informes que presentó el Estado a raíz de la solicitud, observaciones que, sumadas al informe mismo, le servirán a la Corte para determinar los pasos a seguir en la búsqueda del cumplimiento, es decir, si optar por realizar una audiencia, solicitar nueva información o adoptar una resolución, por ejemplo.<sup>129</sup> El número de veces en que se pueda o deba solicitar información a los Estados no se encuentra regulado, pero para Edward Pérez, abogado de la Secretaría de la Corte IDH, esto ha de efectuarse periódicamente por lo que se requiere de que se informe al menos anualmente. En caso de no informar el Estado, puede significar incumplimiento de su deber de informar, mientras que, si los representantes de las víctimas no efectúan las observaciones correspondientes, puede significar que se cierre el proceso de supervisión en lo que se refiere a las medidas que no sean de no repetición.<sup>130</sup>

De esta forma, la Corte podrá en el proceso de supervisión emitir resoluciones, celebrar audiencias con participación de las partes (víctimas y sus representantes, Estado y la CIDH) ya sea dentro de la Corte o en territorio de los Estados, realizar diligencias in situ en el Estado responsable y efectuar una supervisión diaria por medio de notas de la secretaría,<sup>131</sup> puede además solicitar información a otras fuentes que no sean las partes como órganos del Estado o instituciones dedicadas a los derechos humanos, ya sea de la academia o de la sociedad civil, en virtud del artículo 69.2 de su reglamento.<sup>132</sup>

Dados los requerimientos del trabajo, en 2015 se creó una unidad especializada en la supervisión de sentencias con dedicación exclusiva a ello, a fin de darle un mayor seguimiento al grado de cumplimiento. Esta labor anteriormente se repartía entre los diferentes equipos de trabajo del área

---

<sup>127</sup> Calderón Gamboa, J, Op. Cit., p. 11.

<sup>128</sup> Pérez, E, Op. Cit., p. 344.

<sup>129</sup> Ibid, p. 344.

<sup>130</sup> Ibid, p. 345.

<sup>131</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 2018, p. 68-69.

<sup>132</sup> Ibid, pp. 82-85.



legal de la Secretaría de la Corte, los cuales también trabajaban en los casos contenciosos pendientes de sentencia, el seguimiento de medidas provisionales y opiniones consultivas.<sup>133</sup>

Otra vía adoptada por la Corte para dar mayor efectividad al seguimiento ha sido la posibilidad de agrupar el trabajo. En este sentido, puede evaluar los casos tanto individualmente como de forma conjunta respecto de medidas de reparación ordenadas en sentencias de varios casos respecto de un solo Estado, estrategia utilizada cuando las medidas son similares, ya que pueden presentar factores u obstáculos comunes para su ejecución,<sup>134</sup> lo cual le permite “alcanzar un mayor impacto”.<sup>135</sup>

Finalmente, de estimar que no se ha dado cumplimiento, y que de las actuaciones se puede presumir que tal situación no cambiará, la Corte puede, por medio del artículo 65 de la CADH, informar a la Asamblea General de la OEA de tal situación, herramienta que es considerada de última ratio.<sup>136</sup>

b) Actuaciones realizadas por la Corte para asegurar el cumplimiento de las sentencias.

Como podemos observar, la supervisión de cumplimiento no es fácil, pues al existir distintos tipos de medidas que son dictadas sobre un mismo caso, algunas de las cuales requieren de reformas estatales, que toman bastante tiempo,<sup>137</sup> también se requiere de distinto tipo de actuaciones desde los organismos internacionales.

Actualmente se encuentran 258 casos en etapa de supervisión de cumplimiento, los cuales suman 1373 medidas de reparación,<sup>138</sup> mientras que a la misma fecha según se informa, se han archivado 42 casos.<sup>139</sup>

La Corte IDH además ha realizado diferentes tipos de actuaciones durante 2021 orientadas a la búsqueda de asegurar el cumplimiento de las sentencias dictadas, entre las cuales se abarca:

- Emitir resoluciones, en específico 42, con las cuales supervisó 38 casos, a fin de evaluar el estado de cumplimiento, solicitar información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo pendiente, instar a los Estados a cumplir y orientar ese cumplimiento proporcionando instrucciones con este fin y dilucidando aspectos sobre los que existía controversia respecto a la

---

<sup>133</sup> Ibid, p. 69.

<sup>134</sup> Ibid, p. 69.

<sup>135</sup> Ibid, p. 69.

<sup>136</sup> Urbina, Natalia, El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016, *Revista IIDH*, vol. 65., (2017), p. 347.

<sup>137</sup> Calderón Gamboa, J, Op. Cit., p. 109.

<sup>138</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2021, p. 62.

<sup>139</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos archivados por Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. [en línea] <[https://www.corteidh.or.cr/casos\\_en\\_supervision\\_por\\_pais\\_archivados.cfm?lang=es](https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais_archivados.cfm?lang=es)> [consulta: 23 mayo 2022]

ejecución e implementación. A eso se suma el hecho de que la presidenta de la CIDH emitió 5 resoluciones para declarar cumplimientos de reintegros al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas que fueron ordenados por la Corte en sus sentencias.<sup>140</sup>

En este sentido, supervisó el cumplimiento de una o varias sentencias, supervisó conjuntamente una o varias reparaciones y archivó los casos en que dio por cumplida totalmente las reparaciones.<sup>141</sup>

- Solicitar información a las partes y a la Comisión en 144 de los 258 casos. Además, en el 2021 la Corte recibió 399 informes o anexos de Estados en 163 de los 258 casos y 454 escritos de observaciones de víctimas o sus representantes legales, o de la CIDH en 167 de los 258 casos.<sup>142</sup>
- Llevar a cabo el mecanismo de supervisión conjunta sobre diferentes casos contra diferentes Estados, por ejemplo, respecto de Guatemala supervisó conjuntamente 14 casos sobre la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a responsables de graves violaciones a los derechos humanos.<sup>143</sup>
- Realizar audiencias virtuales de supervisión de cumplimiento, en específico 14 respecto de 17 casos en etapa de supervisión de cumplimiento, variando el carácter de público o privado de estas según el caso en sedes de la Corte.<sup>144</sup>

A partir del 2015 la Corte comenzó la iniciativa de efectuar audiencias en el territorio de los Estados responsables, pero debido a la pandemia de COVID-19, en el 2021 no fue posible celebrar audiencias en la sede de la Corte ni en el territorio del Estado responsable, llevando a cabo este tipo de audiencias por vías telemáticas de conformidad a lo establecido en su reglamento.<sup>145</sup>

- Asimismo, el 2015 la Corte empezó a implementar la realización de diligencias in situ para verificar de forma directa el nivel de cumplimiento de la reparación, pero como ya se ha expuesto anteriormente, debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia de COVID-19 tampoco fue posible trasladarse al territorio de los Estados responsables a realizar diligencias in situ para efectuar en terreno la Supervisión de cumplimiento de sentencias.<sup>146</sup> Solicitar informes a otras fuentes que no sean las partes desde el 2015 por la facultad del artículo 69.2 del Reglamento de la Corte, requiriendo información a otras instituciones estatales u órganos

---

<sup>140</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 2021, p.64.

<sup>141</sup> Ibid, p. 64.

<sup>142</sup> Ibid, p. 65.

<sup>143</sup> Ibid, p. 65.

<sup>144</sup> Ibid, p. 64.

<sup>145</sup> Ibid, p. 63.

<sup>146</sup> Ibid, p. 63.

del Estado. Por ejemplo, durante 2021 solicitó información a la Defensoría del Pueblo de Perú para el caso Penal Miguel Castro Vs. Perú Castro Vs. Perú.<sup>147</sup>

- También resalta la participación de instituciones, de la academia y de la sociedad civil en el cumplimiento de medidas. Por ejemplo, la presentación de escritos en calidad *amicus curiae* en virtud del artículo 44.4 del Reglamento de la Corte ha dado lugar a un aporte de terceros ajenos al proceso con su opinión o información sobre consideraciones jurídicas o relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, cuestión que se produjo en el 2021 por ejemplo en los casos *Favela Nova Brasilia Vs. Brasil* y *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, entre otros.<sup>148</sup>
- En cuanto a la aplicación del artículo 65 de la CADH y la remisión a la Asamblea General, señala que desde años anteriores, dando cumplimiento a tal artículo, y sumado a lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto de la Corte que le obliga a informar cuando un Estado no haya dado cumplimiento, esta ha emitido resoluciones en las cuales decidió dar cumplimiento a tal artículo de la CADH, informando sobre el incumplimiento a la Asamblea General de la OEA, solicitándole que inste a los Estados a cumplir las sentencias dictadas con tal de proteger el efecto útil de la CADH, cuestión que ha tenido como efecto que, al 2021 de un total de 21 casos en etapa de supervisión de cumplimiento en que se ha aplicado dicho artículo, la situación de estos no haya variado.<sup>149</sup>

Este punto es relevante pues, como señala la Corte en su informe, “los Estados Parte de la Convención Americana han dispuesto un sistema de garantía colectiva, de manera que es de interés de todos y cada uno de esos Estados mantener el sistema de protección de los derechos humanos que ellos mismos han creado y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado”.<sup>150</sup>

### **II.3. Participación de otros organismos parte del sistema en el cumplimiento de las sentencias.**

El carácter de los órganos procura impulsar la promoción y protección de los derechos humanos. La CIDH intentará dar una respuesta especialista y a la vez política de los conflictos que se le presenten, mientras que la Asamblea General dará una respuesta política, un análisis entre pares. Por otro lado,

---

<sup>147</sup> Ibid, p. 83.

<sup>148</sup> Ibid, p. 85.

<sup>149</sup> Ibid, p. 82.

<sup>150</sup> Ibid, p. 82.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos velará por dar una respuesta jurídica, a partir de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación.

La Corte Interamericana tiene un componente distintivo a los otros órganos: la obligatoriedad de sus sentencias.

Presentado un caso ante la Corte, este puede culminar por solución amistosa, desistimiento, o por sentencia.<sup>151</sup> Según el artículo 63 de la CADH, si la Corte considera que existió una violación a los derechos o libertades fundamentales contemplados por la Convención, ésta podrá disponer que se le garantice el goce de estos al lesionado, dictar medidas de reparación, y el pago de una indemnización.

Quien lleva adelante la supervisión de la ejecución de las sentencias dictadas, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero puede existir participación de otros órganos. A la falta de imperio, el sistema optó por darle atribuciones a otros órganos para la revisión del cumplimiento de las sentencias y ya no solo al órgano que las dicta.

### **II.3.1 Determinación del rol que llevan a cabo los organismos parte del Sistema Interamericano en la Supervisión de Sentencias.**

#### - Corte Interamericana de Derechos Humanos

La función de supervisión otorgada, por medio del artículo 69 del reglamento de ésta, le permite informarse a partir de las partes involucradas, por medio de informes estatales y de las observaciones que le realicen las víctimas o sus representantes. Sumándole a la Corte facultades para requerir de otras fuentes que le permitan obtener datos relevantes para analizar el cumplimiento de la sentencia, como lo son los peritajes o informes que considere oportunos. Puede además solicitar la audiencia mencionada para evaluar este cumplimiento, con presencia de los representantes de las víctimas, del Estado e incluso podrá oírse a la Comisión.<sup>152</sup>

Especialmente relevante nos parece en esta línea el hecho de que la Corte por sí sola no sea quien determine el estado de cumplimiento de sus sentencias, sino que tome en cuenta a otros intervinientes como lo son las víctimas y sus representantes.

---

<sup>151</sup> Cfr. Capítulo VI Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>152</sup> Artículo 69 Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Una vez recabada la información, la Corte podrá determinar si el cumplimiento de la sentencia es efectivo o no, pudiendo guiar al Estado con ese fin e informar a la Asamblea General sobre el estado de cumplimiento.<sup>153</sup>

Esta facultad por lo demás es fundamental para la configuración del sistema estimándose como parte del derecho a la justicia, puesto que se considera necesario establecer instancias y mecanismos efectivos que busquen asegurar la ejecución de las decisiones de la Corte,<sup>154</sup> especialmente si esta carece de imperio.

Si la Corte estima que se le ha dado cumplimiento a la sentencia de forma íntegra, podrá dictar una resolución que dé por terminado el caso.<sup>155</sup> En el caso contrario, podrá informar a la Asamblea General de la OEA y realizar las recomendaciones que estime conveniente para que este se efectúe, según el artículo 65 de la CADH.

Según identifican Cecilia Medina y Claudio Nash, la Asamblea General al tomar conocimiento de este incumplimiento podrá dar lugar a una discusión y a una eventual resolución en la que adopte una posición sobre el incumplimiento y las recomendaciones que hiciera la Corte sobre el caso. Sin embargo, esto no ha ocurrido por falta de voluntad de los Estados parte, aun cuando la Corte informe regularmente.<sup>156</sup> Lo anterior genera que las medidas contempladas para dar cumplimiento a las sentencias, no sean efectivas, generando cuestionamientos al proceso en conjunto.

#### - Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La principal función de la Comisión en relación con el conocimiento de casos individuales está determinada por su participación en la etapa previa al ingreso de un caso ante la Corte: realiza un examen de admisibilidad y de fondo, y, cuando el Estado involucrado ha dado competencia a la Corte, podrá remitirle el caso si es que este no ha cumplido con las recomendaciones realizadas por el informe que ésta realizó sobre el caso.

Por otro lado, en caso de optar por someter la cuestión a la Corte, la Comisión deberá tener en consideración cuestiones relativas al caso sometido y sobre los efectos que pueda tener en el sistema.<sup>157</sup> En este sentido, el artículo 45 del reglamento de la Comisión señala como puntos a considerar: la posición del peticionario, la naturaleza y gravedad de la violación, la necesidad de

---

<sup>153</sup> CIDH (2019). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes. San José, C.R., 10

<sup>154</sup> Ibid, 11.

<sup>155</sup> MEDINA y NASH, (2007). Op. Cit., p. 92.

<sup>156</sup> Ibid, p. 92.

<sup>157</sup> Artículo 45.1 Reglamento Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema, el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.<sup>158</sup> Según el reglamento de 2003 también se debía de tener en cuenta la calidad de la prueba disponible, cuestión que fue desechada ante las dudas sobre si servía como criterio para enviar un caso a la Corte teniendo en cuenta que sobre este tipo de casos, la Comisión ya habría presentado un informe sobre la existencia o no de violaciones a los derechos humanos, por lo que sería dudoso por qué tendría que tener calidades distintas las pruebas para decidir esta, que para la Corte.<sup>159</sup>

Respecto a la supervisión de cumplimiento podrá ser oída por la Corte en la audiencia sobre supervisión de cumplimiento, y podrá efectuar observaciones a los informes que presente el Estado ante la Corte IDH, siendo obligación de la CIDH efectuar ello en el plazo dado por la Corte.

En el marco de esta obligación, se han presentado dificultades especialmente para la CIDH, que se ha visto en la necesidad de solicitar prórrogas para remitir sus escritos, demorando su remisión en ciertos casos o simplemente señalando no tener observaciones, lo cual ha retardado el proceso de informes periódicos.<sup>160</sup>

No obstante, el rol de la CIDH en las audiencias con los Estados ha sido fundamental, facilitando incluso la conciliación entre las partes con su participación.<sup>161</sup>

Finalmente, podemos concluir que la participación de la CIDH se encuentra más relacionada con su rol como parte del procedimiento, cómo garante del sistema y cómo quién vio el caso con anterioridad y se lo presentó a la Corte, que participó de su formación de decisión de fondo para dictar sentencia, y en cuanto a la supervisión de sentencia: no decreta medidas ni tiene funciones que le permitan impulsar el cumplimiento en esta instancia, sino sólo favorecer a la formación de opinión de la Corte sobre el estado de cumplimiento.

- Asamblea General de la OEA.

Ante el incumplimiento de un Estado de una sentencia dictada por la Corte -según lo que ésta considere en la supervisión de cumplimiento-, y dado que el sistema carece de una facultad de imperio, se optó por dar cabida a una instancia política, como lo es la Asamblea General, que permita forzar a los Estados a dar cumplimiento a sus obligaciones, exponiendo al Estado que se encuentra

---

<sup>158</sup> Artículo 45.2 Reglamento Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>159</sup> MEDINA y NASH, (2011), Op. Cit., p. 42.

<sup>160</sup> Calderón Gamboa, J. Op. Cit., p. 111.

<sup>161</sup> Ibid, p. 112.

incumpliendo la sentencia, y de paso, las normas de la CADH, siendo determinado por el sistema como un instrumento fundamental para darle efectividad, como una última instancia.

Por medio de esta norma, se buscaba que entre pares juzgaran al Estado infractor y adoptaran una posición que permitiese darle una mayor presión internacional al Estado para que cumpliera su obligación una vez que no se haya podido estimar como cumplida la sentencia de la Corte dentro del proceso que esta considera.

Sin embargo, como adelantamos, esta vía ha sido deficiente. Ejemplo de ello dan los autores Cecilia Medina y Claudio Nash, al señalar el caso Castillo Petruzzi, el cual para ellos demuestra “la carencia de voluntad política de los Estados para cumplir con su deber de contribuir al respecto del orden internacional en materia de derechos humanos”,<sup>162</sup> pues en el caso en cuestión Perú anunció expresamente que no daría cumplimiento a tal sentencia, para luego retirar la competencia que le había dado a la Corte (deja de reconocerla como competente).<sup>163</sup> Y es que, “si bien la Corte rechazó ambas medidas, no hubo pronunciamiento alguno sobre estas materias por los órganos políticos del sistema”.<sup>164</sup>

### **II.3.2. Razones para brindarles participación.**

Considerando los principios estudiados en el primer capítulo, el sistema respeta el espacio de discreción de los Estados, intentando darles la oportunidad de reparar la situación. Además, a los Estados les resulta más atractivo que sean ellos mismos, que conocen las implicancias de dirigir un país, quienes les juzguen, en vez de académicos o especialistas que desconocen tal arista, dándole un punto de “realismo” a la recomendación realizada, como señala Marisa Viegas e Silva “las decisiones adoptadas por un órgano compuesto por representantes estatales tienen la ventaja de que ya están dotadas de una dosis importante de realismo político, y que tienen más posibilidades de ser implementadas que las decisiones adoptadas por organismos compuestos exclusivamente por especialistas”.<sup>165</sup>

En el sistema interamericano se consideró que la Asamblea General, como órgano político, participe en el proceso. Así, los Estados parte de la organización podrían forzar al Estado infractor a cumplir su sentencia, generando presión entre pares y exponiendo al infractor al desprestigio político y diplomático del sistema dada la infracción realizada contra este, lo cual para autores como Laura

---

<sup>162</sup> MEDINA y NASH, (2007), Op. Cit., p. 92.

<sup>163</sup> Ibid, pp. 92 y 93.

<sup>164</sup> Ibid, p. 93.

<sup>165</sup> VIEGAS E SILVA, M. “El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Seis años después”. Sur: Revista Internacional de Derechos Humanos. V.10. N.18 (2013), p. 116.

Camarillo constituye una amenaza que puede lograr el cumplimiento de las recomendaciones hechas al Estado.<sup>166</sup>

En este sentido, la presentación de la situación ante la Asamblea General tiene cierta relevancia pues expone la situación del Estado en cuestión ante el resto de la organización, lo cual podría llegar a tener repercusiones como la visión que tenga sobre ellos el sistema internacional, especialmente sobre la confianza jurídica que se tenga en el país.

Sin embargo, aun cuando los organismos han informado a la Asamblea General de las situaciones críticas, estas no han dado respuesta, cómo señalamos que identifican Cecilia Medina y Claudio Nash, existe una débil voluntad desde los organismos políticos en contribuir a la protección a los derechos humanos en este sentido,<sup>167</sup> por lo que no ha logrado la efectividad que se buscaba sino que ha sido más una instancia formal, pero sin importancia sustantiva, no habiendo efectuado comentarios ante la falta de cumplimiento de las sentencias de la Corte.

Esto ha provocado que el sistema pierda la fuerza buscada, pues al debilitarse la arista de la supervisión del cumplimiento y no cumplirse en la realidad con el rol que se le brindó a la Asamblea General como mecanismo de protección colectiva de derechos humanos y dada la dificultad para los Estados de encontrar la voluntad de controlar a sus pares -muchas veces por temor a luego ser ellos mismos controlados o por razones diplomáticas y de buenas relaciones entre países-, se produce una falta de efectividad del mecanismo de protección ante casos individuales.

Laura Camarillo en este mismo sentido identifica la importancia de la voluntad de los Estados para la efectividad del sistema, que en un primer momento se pensó como una medida de presión, ya que podría funcionar como medida de amenaza, pero que hoy significa un problema para el sistema ya

---

<sup>166</sup>“los Estados miembro de la Convención tienen la obligación en virtud del derecho internacional, de cumplir con una sentencia definitiva de la Corte en un caso en que sean partes, y en esos términos la propia Convención señala en su artículo 65 la obligación expresa de rendir informe a la asamblea general de la OEA [...], existiendo así un mecanismo dentro del sistema para el cumplimiento de las sentencias.

No obstante, [...] el problema que enfrentan estas instituciones al buscar el cumplimiento de las sentencias de la Corte, es que tienen solo la competencia de adoptar recomendaciones y carecen de la facultad de imponer sanciones, lo cual de ninguna manera significa que el efecto político de una asamblea donde se concluya que un Estado no está cumpliendo con sus obligaciones convencionales es baladí.

La mera amenaza de tal supuesto puede en ciertas circunstancias lograr el cumplimiento. En este sentido, por supuesto, mucho depende de la voluntad política de los Estados miembros de la OEA. En el pasado demostraron poco entusiasmo para apoyar los esfuerzos de la Comisión o el tribunal de insistir o “empujar” a los Estados morosos a cumplir con sus obligaciones relativas a la protección de derechos humanos” (CAMARILLO GOVEA, Laura. (2016). “Convergencias y divergencias entre los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos”. Revista Prolegómenos Derechos y Valores. p.79)

<sup>167</sup>MEDINA y NASH, (2011), Op. Cit., p. 53.



que, dependiendo directamente de la voluntad política del Estado, ha existido poco interés en involucrarse en el cumplimiento de los Estados morosos.<sup>168</sup>

### **CAPÍTULO III: OBSERVACIONES A LOS MECANISMOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ORGANISMOS INVOLUCRADOS Y PROPUESTAS PARA SU FORTALECIMIENTO.**

#### **III.1. Análisis comparado de la normativa sobre ejecución y supervisión de cumplimiento de sentencias entre el Sistema Europeo e Interamericano.**

##### a) Diferencias entre el SIDH y el Sistema Europeo en el procedimiento de conocimiento de casos

Para analizar los procedimientos de ambos sistemas, debemos comenzar con que la configuración del SIDH tardó más que el Sistema Europeo de Derechos Humanos, donde los órganos de protección y promoción de los derechos humanos contemplados en el sistema fueron creados con antelación, sin que se constituyeran por medio de la práctica.

En esta línea, podemos comparar la situación de las Comisiones dentro de cada sistema: mientras la Comisión Europea de Derechos Humanos fue creada en 1954, la Comisión Interamericana, si bien fue creada a partir de una reunión de Ministros de Relaciones Exteriores en 1959, tuvo dificultades que enfrentar en un comienzo y se encontró sujeta a cierta ambigüedad jurídica por carecer de un instrumento vinculante que la determinase como órgano, cosa que cambiaría luego con su incorporación en la Carta.<sup>169</sup> Aun así, la CIDH se fue fortaleciendo en el sistema.

Situación contraria tuvo la Comisión Europea ya que con la reforma hecha en 1998 el sistema europeo ya no posee una Comisión de Derechos Humanos, sino sólo el Tribunal Europeo de Derechos

---

<sup>168</sup>“Los Estados miembro de la Convención tienen la obligación en virtud del derecho internacional, de cumplir con una sentencia definitiva de la Corte en un caso en que sean partes, y en esos términos la propia Convención señala en su artículo 65 la obligación expresa de rendir informe a la asamblea general de la OEA [...], existiendo así un mecanismo dentro del sistema para el cumplimiento de las sentencias.

No obstante, [...] el problema que enfrentan estas instituciones al buscar el cumplimiento de las sentencias de la Corte, es que tienen solo la competencia de adoptar recomendaciones y carecen de la facultad de imponer sanciones, lo cual de ninguna manera significa que el efecto político de una asamblea donde se concluya que un Estado no está cumpliendo con sus obligaciones convencionales es baladí.

La mera amenaza de tal supuesto puede en ciertas circunstancias lograr el cumplimiento. En este sentido, por supuesto, mucho depende de la voluntad política de los Estados miembros de la OEA. En el pasado demostraron poco entusiasmo para apoyar los esfuerzos de la Comisión o el tribunal de insistir o “empujar” a los Estados morosos a cumplir con sus obligaciones relativas a la protección de derechos humanos”, CAMARILLO GOVEA, Laura. (2016). “Convergencias y divergencias entre los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos”. Revista Prolegómenos Derechos y Valores. p.79

<sup>169</sup> FAÚNDEZ, Héctor, Op. Cit., pp. 49-52.

Humanos (TEDH). Este ha de conocer y recibir todos los casos individuales, mientras que el SIDH le brinda roles tanto a la Comisión como a la Corte para conocer de violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, sobre el conocimiento de caso individuales, tal como identifica Chueca también se pueden identificar diferencias relevantes:

En 1950 se constituye que el sistema permitirá el acceso de los individuos a este,<sup>170</sup> estableciendo en 1959 al TEDH y dictando este su primera sentencia al año siguiente.

Este acceso hasta 1998 se hacía por medio de la Comisión Europea, sin embargo, tras su eliminación, mediante el Protocolo N° 11, el acceso “no es solamente directo sino también automático”<sup>171</sup> al TEDH. Ello es radicalmente distinto al sistema interamericano, en que la Corte conocerá solo una vez ha finalizado el proceso ante la CIDH. En ese sentido, el sistema europeo tiene un carácter claramente jurisdiccional, con normas relevantes e innovadoras que buscan asegurar el cumplimiento de las sentencias del TEDH como veremos en el siguiente capítulo.

Como consecuencia de este carácter, encontramos otra diferencia en este sistema, pues mientras la Corte IDH se compone de 7 jueces, el TEDH se compone de 47 jueces (el número de jueces depende del número de países miembro), que pueden funcionar en salas de 3 o 7 jueces y en una gran sala compuesta por los 17 jueces. El conocimiento en la gran sala puede darse porque una de las salas se ha inhibido (por ejemplo, si el caso pueda implicar afectar seriamente interpretaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos), o si las partes solicitan el reenvío del asunto conocido por la sala a la gran sala.

Por otro lado, en cuanto a los trámites dentro del procedimiento, el sistema europeo también contempla en el artículo 35 de la Convención requisitos de admisibilidad similares al interamericano, pero exige al peticionario haber sufrido un perjuicio importante<sup>172</sup> y no permite una acción popular, sino que debe ser interpuesto por quienes sean considerados víctimas.

---

<sup>170</sup> Chueca, A. (2011). La demanda individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una aproximación procedimental. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, p. 146.

<sup>171</sup> *Ibid*, p. 147.

<sup>172</sup> *Ibid*, p. 147.

b) Diferencias y semejanzas entre el Sistema Europeo y el Sistema Interamericano en relación con las etapas de ejecución y supervisión de cumplimiento de las sentencias

Si bien las sentencias de ambos tribunales son definitivas y obligatorias, a partir de los artículos 67 y 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y los artículos 42 y 46 del Convenio Europeo, en ocasiones resulta complejo que estos fallos sean eficaces *per se*, por lo que nace la necesidad de mecanismos que permitan lograr que las sentencias sean cumplidas por los Estados.

La ejecución y supervisión del cumplimiento de sentencias del Tribunal Europeo difiere sustancialmente con la ejecución y cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana, toda vez que las sentencias que emite ésta última con motivo de los casos contenciosos que se someten a su jurisdicción son vinculantes para los Estados Partes en el proceso, caracterizándose por tener una naturaleza ejecutiva. Esta ejecutividad es lo que hace la diferencia entre los fallos de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, toda vez que este último ha reconocido que sus sentencias son de naturaleza “declarativa”, lo que significa que simplemente declaran la responsabilidad en cuanto a existencia o inexistencia de la violación a los derechos humanos.<sup>173</sup>

En el Sistema Europeo no se considera que las sentencias del tribunal tengan fuerza ejecutiva en el ordenamiento interno, esto debido a que no existe una obligación convencional para que los Estados partes en el Convenio utilicen los mecanismos de ejecución de sentencias establecidos en el ordenamiento interno de cada país para ejecutar las sentencias del Tribunal Europeo. Tampoco existe una obligación convencional para que los Estados se comprometan a crear los mecanismos internos procesales necesarios para cumplir con esa función.<sup>174</sup> A diferencia de lo que ocurre en el Sistema Interamericano, específicamente en materia indemnizatoria, donde el artículo 68.2 de la Convención Americana, por remisión convencional, elimina cualquier obstáculo para que los Estados partes se nieguen a cumplir con dichos fallos al establecer que las sentencias de reparaciones emitidas por la Corte Interamericana también pueden ser ejecutadas por medio de los trámites procesales internos de ejecución de sentencias que se establezcan contra el Estado.<sup>175</sup>

Cabe destacar que, para efectos de la ejecución de las sentencias, el asunto de la estructura es importante, toda vez que, en el caso del Sistema Europeo, las implicaciones de no ejecutar las medidas que ordena la Corte perjudican la opinión internacional del Estado en cuanto al no cumplimiento de las sentencias, además de afectar la posición del Estado no sólo en cuanto a violentar el Convenio,

---

<sup>173</sup> RODRIGUEZ, Víctor. (1997). La ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos. Investigaciones jurídicas. S.A. San José, Costa Rica. p. 69.

<sup>174</sup> Ibid, p. 67.

<sup>175</sup> Ibid, p. 69.

sino también como miembro del Consejo Europeo.<sup>176</sup> Situación que se repite en el Sistema Interamericano, toda vez que si el Estado incumple con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención se podrán aplicar sanciones propias del control político que se realiza entre pares. En la práctica no se terminan aplicando de forma efectiva estas medidas, toda vez que se necesita la voluntad y el compromiso de los Estados para cumplir con las sentencias emitidas por la Corte, la cual no siempre se tiene, ya que en general no quieren controlar ni ser controlados por otros Estados.<sup>177</sup>

### Naturaleza de la Jurisprudencia

Un aspecto de gran trascendencia es el que tiene que ver con la relación que existe entre la jurisprudencia de ambos tribunales, la cual produce un diálogo jurisprudencial entre el Sistema Europeo y el Interamericano.

A pesar de las distintas realidades específicas de los dos continentes en donde funcionan, el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana han logrado establecer aproximaciones en su jurisprudencia en la forma en que cada una aborda temas fundamentales. De esta forma, la jurisprudencia de la Corte Europea ha sido una importante contribución histórica para el Sistema Interamericano y en general, para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en su conjunto.<sup>178</sup>

La jurisprudencia que emite el Sistema Europeo se diferencia de la del Sistema Interamericano porque en el primer sistema la finalidad principal es definir si hubo o no violación de la Convención Europea y ordenar el resarcimiento a la víctima por parte del Estado; en cambio la jurisprudencia del Sistema Interamericano condena en reparaciones que no son meramente pecuniarias, sino que buscan la reparación integral del daño causado a la víctima y que requieren de mayor coordinación para poder ejecutarla de manera correcta y eficiente.<sup>179</sup>

### Medidas de reparación en el ámbito internacional

El sistema de reparaciones constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional de la responsabilidad de los Estados. Toda vez que representan el horizonte natural de las expectativas

---

<sup>176</sup> FAJARDO, Laura. (2013). “Mecanismos de Ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Costa Rica en el período 2005-2013”. Universidad de Costa Rica. San José, p. 69.

<sup>177</sup> CAMARILLO GOVEA, Laura. (2016). “Convergencias y divergencias entre los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos”. Revista Prolegómenos Derechos y Valores. p. 79.

<sup>178</sup> Ibid. p. 80.

<sup>179</sup>FAJARDO, Laura, Op. Cit., p. 65.

individuales y sociales en los casos contenciosos, en donde si no existiera reparación, las consecuencias de la violación cometida quedarían firmes e impunes.<sup>180</sup>

En este aspecto debemos reconocer una divergencia entre ambos sistemas, ya que el sistema Interamericano parte de un sistema mucho más amplio y proteccionista hacia la víctima, concibiendo la idea de la “reparación integral de la víctima” tal y como lo señala el artículo 63.1 de la Convención Interamericana el cual nos dice que:<sup>181</sup>

*“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*<sup>182</sup>

En cambio, el Sistema Europeo se inclina más por las reparaciones pecuniarias, estableciendo por ejemplo en su artículo 41 de la Convención Europea la “satisfacción equitativa”. Esta disposición nos dice que:<sup>183</sup>

*“Si el Tribunal declara que no ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”*<sup>184</sup>

Por lo tanto, las reparaciones en el Sistema Europeo serán subsidiarias, quedando a disposición de lo que establezca el derecho interno al respecto y de si el Estado ha reparado o no por sí mismo el daño. A diferencia de lo que ocurre en el Sistema Interamericano, en donde la Corte especificará las determinadas medidas que deben implementar y cumplir los Estados para que se dé por ejecutada la sentencia, sin hacer vínculo alguno a lo que el derecho interno haya resuelto en este asunto.<sup>185</sup>

En el Sistema Interamericano la jurisprudencia es extensa al conceder un esquema de reparación bastante amplio, comprendiendo tanto aquellas medidas de reparación que procuran garantizar que los hechos no se repitan (garantías de no repetición), como aquellas que buscan indemnizar

---

<sup>180</sup> CAMARILLO GOVEA, Laura, Op. Cit., p. 77.

<sup>181</sup> FAJARDO, Laura. Op. Cit., p. 67.

<sup>182</sup> Artículo 63 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>183</sup> FAJARDO, Laura, Op. Cit., p. 67.

<sup>184</sup> Artículo 4 de la Convención Europea.

<sup>185</sup> FAJARDO, Laura, Op. Cit., p. 67.

económicamente los daños materiales y morales (medidas de compensación).<sup>186</sup> Elaborando así, un concepto de reparaciones mucho más profundo que el desarrollado por el derecho interno de la mayoría de los países del continente, en los que normalmente las reparaciones se agotaban en el pago de una indemnización por los daños materiales y morales.

#### Ejecución de sentencias y supervisión del cumplimiento de estas

Por último, uno de los aspectos que diferencian al Sistema Europeo del Interamericano en materia de ejecución y supervisión de cumplimiento de sentencias y que resulta atractivo de analizar es que, en el caso europeo, existe el Comité de Ministros, el cual vendría a ser el órgano encargado de supervisar la ejecución y el cumplimiento de sentencias, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Convención Europea, en donde se le otorga al Comité de Ministros la competencia de vigilar la ejecución de los fallos de la Corte Europea. Permitiendo así establecer una forma más concreta y puntual de cumplimiento de sentencias.<sup>187</sup>

Respecto a su funcionamiento, el Comité se reúne dos veces al año, en mayo y noviembre, principalmente en Estrasburgo. Estas reuniones son dirigidas por el Secretario del Comité de Ministros que ostenta el rango de Director General, y están conformadas por los ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembro y también el Delegado asignado, el cual suele ser el representante permanente que los Estados tienen en Estrasburgo.<sup>188</sup>

Siguiendo con esta idea, se puede observar que el Sistema Europeo, en comparación con el Interamericano, posee un efectivo mecanismo para hacer cumplir las sentencias, a partir del artículo 46 inciso 2 de la Convención Europea que establece “*la sentencia definitiva del tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución*”. De esto se desprende que los Estados Partes se comprometen a acatar las sentencias que emita la Corte, atendiendo así a la obligación que emana de adquirir compromisos internacionales, respetando el principio de pacta sunt servanda.<sup>189</sup>

---

<sup>186</sup>Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2004). Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. CEJIL Gaceta. [en línea]<<https://www.cejil.org/es/gaceta-no-22-reparaciones-sistema-interamericano-proteccion-derechos-humanos>> [Consulta 28 octubre 2019].

<sup>187</sup>RODRÍGUEZ RESCIA, Victor Manuel. (1997). “La ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José. p. 54.

<sup>188</sup>Web Consejo de Europa. Comité de Ministros. [En línea] <[https://web.archive.org/web/20081016005910/http://www.coe.int/T/ES/Com/About\\_COE/Presentation/CM.asp](https://web.archive.org/web/20081016005910/http://www.coe.int/T/ES/Com/About_COE/Presentation/CM.asp)> [Consulta 28 diciembre 2019]

<sup>189</sup> CAMARILLO GOVEA, Laura. Op, Cit., p. 78.

Por otro lado, tratándose de la ejecución de fallos en el Sistema Interamericano, el artículo 68 de la Convención Americana expresa:

*1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso que sean partes. 2. Las partes del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.*<sup>190</sup>

En cuanto al primer punto, la obligación convencional de los Estados miembro debería bastar para el cabal cumplimiento de la sentencia, sin embargo, deja un “vacío” en la forma de cómo debe cumplirse, y de la misma forma que lo hace su homólogo europeo, el artículo 68 de la Convención en su inciso 2 dispone que la parte del fallo sobre indemnización compensatoria se podrá poner en marcha en el respectivo país, a través del procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias.<sup>191</sup>

En la práctica lo que sucede es que, frente al incumplimiento o retardo injustificado de los Estados en el cumplimiento de las sentencias, la Corte Interamericana ha emitido resoluciones al respecto relativas a la supervisión del cumplimiento de las sentencias (entre otros), como si fuera una facultad inherente a sus funciones jurisdiccionales, sin que exista un fundamento expreso estipulado en la Convención Americana. Por lo tanto, podemos asumir que aquella es una facultad implícita que atiende a la carencia que se produce en los ámbitos convencional y procesal de darle seguimiento a las sentencias frente al incumplimiento de un Estado, debido a la ausencia de un órgano o comité en el Sistema Interamericano que ejerza control político, como lo sería el Comité de Ministros en Europa.<sup>192</sup>

Es así como pareciera ser que el Sistema Europeo tiene un mayor cumplimiento de sentencias en comparación con el Sistema Interamericano, lo cual se puede deber a que el rol del Comité de Ministros sea más activo que el de la Asamblea General de la OEA a la hora de velar por el cumplimiento de las sentencias o a las diferencias que existe entre las medidas a supervisar.

De considerarse la primera opción, uno de los posibles medios que podría contribuir de mayor forma a un mejor cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, es precisamente la obtención

---

<sup>190</sup> Artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>191</sup> KRSTICEVIC, Viviana, Op. Cit., pp. 301-432.

<sup>192</sup> CAMARILLO GOVEA, Laura, Op. Cit., p. 79.

de un control eficaz de las sentencias por medio de un órgano menos politizado que la Asamblea General de la OEA, como es el caso del Comité de Ministros en el Sistema Europeo.

### **III.2. Reflexión sobre la efectividad de los organismos políticos en los mecanismos de supervisión y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

#### **a) Análisis de la efectividad de las decisiones de organismos políticos dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Hasta ahora hemos analizado que eficacia jurídica debe entenderse como la posibilidad de que un sistema jurídico se adecue al fin o propósito que motivó su origen, para lo que debe tenerse en consideración no solamente factores de tipo jurídico, sino que también factores políticos, económicos, sociales y culturales, como el desarrollo democrático, la estabilidad institucional y el progreso económico.<sup>193</sup>

En este sentido, examinando el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la eficacia jurídica de las sentencias que emite se puede valorar por la posibilidad que tiene la Corte de conocer de casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Convención;<sup>194</sup> de manera que cuando decida que ha existido una violación de un derecho o libertad ahí contemplado, podrá disponer que “se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”, y si ello fuera procedente, “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.<sup>195</sup>

De igual forma, la eficacia de la justicia en el Sistema Interamericano puede valorarse también al prestar atención al cumplimiento de las decisiones, jugando en este punto un importante rol las medidas de seguimiento a través de las cuales la Corte Interamericana continúa la supervisión de las sentencias dictadas.<sup>196</sup>

La aplicación del artículo 65 de la Convención nos muestra que la problemática respecto a la ejecución de las sentencias de la Corte surge de la misma estructura del Sistema Interamericano; esto

---

<sup>193</sup> RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, Op. Cit., p. 12.

<sup>194</sup> Ibid, p. 11.

<sup>195</sup> Artículo 63. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>196</sup> URBINA, Natalia, Op. Cit., p. 343.



se debe principalmente a la falta de un órgano ad hoc encargado de la supervisión del cumplimiento de las sentencias.<sup>197</sup> Al respecto la Corte Interamericana ya había mencionado la necesidad de modificar dicho artículo, toda vez que considera como una debilidad en la implementación del sistema de supervisión la falta de un órgano especializado que se dedique al control y a operar con base permanente y no solamente una vez al año, ante la Asamblea General de la OEA.<sup>198</sup>

Esta situación deja de manifiesto que la falta de implementación de un mecanismo o norma convencional que permita darle mayor efectividad al artículo 65 de la CADH representa una carencia importante dentro del Sistema Interamericano, ya que la sola inclusión en el Informe Anual dirigido a la Asamblea General de la OEA no tiene mayor impacto para el Estado que incumple. A esto se suma el hecho de que el Informe Anual de la Corte no es regularmente objeto de análisis detallado ni de debate por la Asamblea General, ni tampoco por el Consejo Permanente o su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos; fomentando así la carencia de intervención en el procedimiento de órganos políticos, tales como la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos y el Consejo Permanente. Lo que, en definitiva, traería como consecuencia que en ninguna de estas instancias se debata ni analice de forma efectiva el incumplimiento específico del caso en mención ni se escuchen las razones que llevaron al respectivo Estado a cometer dicho incumplimiento.<sup>199</sup>

Siguiendo con esta idea, el autor Vittorio Corasaniti nos señala que la voluntad de la Asamblea General de la OEA no ha sido precisamente la de fomentar la creación de un órgano o mecanismo de supervisión adecuado a las exigencias destacadas por la Corte Interamericana y otras instancias; los cuales ya se han manifestado preocupados por la falta de órganos judiciales y/o ejecutivos que aseguren el cumplimiento del derecho internacional.<sup>200</sup>

Por su parte, el Consejo Permanente de la OEA está consciente de la necesidad de un mecanismo de evaluación multilateral, respecto al cumplimiento de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de Derechos Humanos, sugiriendo así (a partir de las recomendaciones que hicieron las delegaciones que lo componen), la implementación de medidas específicas para que los sistemas nacionales tengan presente la jurisprudencia de la Corte y la incorporen en el ordenamiento jurídico interno de los Estados.<sup>201</sup>

---

<sup>197</sup> CORASANITI, Vittorio, Op. Cit., p. 48.

<sup>198</sup> Ibid, p. 15.

<sup>199</sup> Ibid, p. 15.

<sup>200</sup> Ibid, p. 16.

<sup>201</sup> Ibid, p. 17.

Atendiendo a las falencias que presenta el mecanismo de seguimiento y cumplimiento de las resoluciones de la Corte, los esfuerzos han girado en torno a fomentar el mayor dialogo y reflexión sobre el fortalecimiento y perfeccionamiento del Sistema Interamericano, para así otorgar una adecuada promoción y protección de los derechos humanos.<sup>202</sup> En este sentido, se torna de fundamental relevancia que la Asamblea General de la OEA haga un uso efectivo de su competencia de control, para así poder cumplir con su labor de proteger el efecto útil de la Convención Americana y evitar que la justicia interamericana se vuelva ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado.<sup>203</sup>

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, al ser la Asamblea General un órgano eminentemente político, puede resultar que el Estado que incumple utilice ciertos métodos necesarios para que la resolución que se emita en su contra pierda fuerza obligatoria (como, por ejemplo, alegar la falta de mecanismos internos que permitan ejecutar en su totalidad la sentencia internacional en su contra o excusarse el Estado en la falta de acuerdos políticos necesarios para avanzar en el cumplimiento de la misma). De ahí que la Asamblea General no sea el foro más indicado para conocer sobre el incumplimiento de las sentencias de la Corte, pero al menos permite que la reputación de ese Estado quede expuesta en el ámbito internacional político, lo que podría traerle como consecuencia que sus relaciones con otros países u organismos financieros internacionales se vean afectadas, al ser catalogado como un Estado que viola los Derechos Humanos de las personas.<sup>204</sup>

Lo más idóneo para obtener un control eficaz respecto a la supervisión del cumplimiento sería establecer un mecanismo más concreto y puntual que permita asegurar el cumplimiento de lo ordenado por la Corte; fomentando así la creación de un órgano especializado y menos politizado que la Asamblea General de la OEA que se encargue de esta tarea. Un ejemplo de esto es lo que ocurre en el Sistema Europeo, en donde tal como se mencionó en el capítulo anterior, existe el Comité de Ministros como órgano que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Convención Europea, se encarga de vigilar la ejecución de las sentencias que emite el Tribunal Europeo, adoptando así una serie de reglas que rigen esa ejecución.<sup>205</sup>

Es por esta razón que resulta imperioso regular la materia de cumplimiento de sentencias internacionales, para que así los casos fallados por la Corte Interamericana no sean disposiciones sin efectos concretos para los Estados, sino que permitan facilitar y potenciar el cumplimiento de estas

---

<sup>202</sup> Ibid, p. 17.

<sup>203</sup> URBINA, Natalia, Op. Cit., p. 348.

<sup>204</sup> RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, Op. Cit., p. 51.

<sup>205</sup> Ibid, p. 54.

sentencias dentro del Sistema; lo que permitirá avanzar hacia el adecuado respeto y protección de los derechos humanos.<sup>206</sup>

### **b) Análisis de la efectividad de las decisiones de organismos políticos en la supervisión y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de casos prácticos.**

Si bien la Convención no hace referencia específica a la citada etapa de supervisión cumplimiento, la Corte ha entendido (a propósito del caso Baena Ricardo versus Panamá) que el fundamento jurídico de esta facultad descansa en el artículo 65 de la Convención, el cual señala que la Corte Interamericana "...de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos".<sup>207</sup> Consecuentemente, la postura de la Asamblea General de la OEA con respecto a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte ha sido la de considerar que dicha supervisión le compete a la misma Corte, y que en el Informe Anual que éste emite, debe señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.<sup>208</sup>

Con todo, a pesar de sus esfuerzos ante la Asamblea General de la OEA, la supervisión de sentencias no se traduce necesariamente en el cumplimiento de las mismas, puesto que la Corte continúa careciendo de las potestades necesarias para obligar materialmente al Estado a su observancia. Prueba de esto son las resoluciones que dicta la Corte sobre el estado de cumplimiento de sus sentencias, las cuales dan cuenta que la gran cantidad de sentencias que esta emite se encuentran pendientes o derechamente no se han cumplido de la forma que ha determinado la Corte.<sup>209</sup>

Es por esta razón que en esta sección nos centraremos en analizar las resoluciones más emblemáticas que la Corte Interamericana ha dictado sobre el estado de cumplimiento de sus sentencias en la región, enfocándonos principalmente en los casos de Perú, Colombia y Honduras, los cuales son países que se caracterizan por tener un gran historial de casos llevados ante la Corte, para después proceder a analizar la situación actual en la que se encuentra Chile respecto a esta materia.

#### - Análisis de la situación de Perú a partir de casos prácticos:

---

<sup>206</sup> SANTELICES, Tábata y FEDDERSEN, Mayra. (2010). "Ejecución de sentencias internacionales sobre Derechos Humanos en Chile". Anuario de Derecho Público, Universidad Diego Portales, p. 113.

<sup>207</sup> Ibid, p. 100.

<sup>208</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2002. p. 42.

<sup>209</sup> SANTELICES y FEDDERSEN, Op. Cit., p. 101.

Respecto a Perú, el autor Iván Bazán nos señala en su obra que este es el país más condenado en el Sistema Interamericano y con el más alto número de casos en la Corte IDH del total en la región. Ahora bien, se puede observar que la jurisprudencia sobre los casos llevados a la Corte Interamericana ha impactado significativamente en Perú, aunque ello no ha tenido como consecuencia el cumplimiento íntegro de los fallos en su derecho interno debido a la falta de voluntad política para aplicar los compromisos internacionales.<sup>210</sup>

En este sentido, según la información más reciente, en la actualidad se encuentran 48 casos en la fase de supervisión de cumplimiento de sentencias ante la Corte,<sup>211</sup> entre los cuales destacan los casos Neira Alegría y otros vs. Perú, Castillo Páez vs. Perú y Loayza Tamayo vs. Perú (entre otros), por ser unos de los primeros en donde la Corte ha aplicado el artículo 65 de la Convención Americana.<sup>212</sup>

Otros casos que destacan son los de Ivcher Bronstein vs. Perú y Tribunal Constitucional vs. Perú, toda vez que la Corte en estos casos emitió dos sentencias de competencia, ante el pretendido retiro con efectos inmediatos, de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado del Perú. Además de emitir las dos referidas sentencias de competencia, la Corte, mediante comunicación dirigida al Secretario General de la OEA de la época, el señor César Gaviria Trujillo, le expresó que:<sup>213</sup>

“[...] Lo actuado por el Perú constituye un precedente grave que afecta directamente al sistema de protección establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por cuanto corresponde a esta Corte la defensa de la integridad de dicho sistema, solicitamos a Vuestra Excelencia que, ante lo actuado por el Estado peruano tome las providencias que considere oportunas como depositario de la Convención.”<sup>214</sup>

---

<sup>210</sup> BAZÁN CHACÓN, Iván Arturo. (2011). “El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Perú. Una evaluación preliminar”. *Ars Boni et Aequi* (Año 7 N°2). p. 309.

<sup>211</sup> Web Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia, Casos en Etapa de Supervisión. [en línea] <[http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos\\_en\\_etapa\\_de\\_supervision.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision.cfm?lang=es)>[consulta: 15 octubre 2021].

<sup>212</sup> Casos contra Perú que para el 2020 se encuentran en fase de supervisión: Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), Caso Acevedo Jaramillo y otros, Caso Anzualdo Castro, Caso Baldeón García, Caso Barrios Altos, Caso Caltoral Benavides, Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, Caso Castillo Páez, Caso Castillo Petrucci y otros, Caso Cesti Hurtado, Caso “Cinco Pensionistas”, Caso de la Cruz Flores, Caso del Penal Miguel Castro Castro, Caso del Tribunal Constitucional, Caso Durand y Ugarte, Caso García Asto y Ramírez Rojas, Caso Palomino, Caso Hermanos Gomez Paquiyauri, Caso Huilca Tecse, Caso Ivcher Bronstein, Caso Cantuta, Caso Loayza Tamayo, Caso Neira Alegría y Otros, Caso Trabajadores cesados del Congreso. (entre otros).

<sup>213</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2002, p. 42.

<sup>214</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2002, p. 42.

Pese a que se aplique lo establecido en el artículo 65 de la Convención Americana, los esfuerzos no han sido suficientes, ya que Perú aún no logra ejecutar en su totalidad las medidas ordenadas por la Corte Interamericana, a pesar de los mecanismos con los que cuenta este país para ello.<sup>215</sup>

#### -Análisis de la situación de Colombia a partir de casos prácticos

Otro de los países que se caracteriza por acumular un gran historial de casos que han sido llevados ante la Corte Interamericana es Colombia. Es precisamente debido a esto que este país se ha visto en la necesidad de implementar modificaciones en su ordenamiento interno con el fin de establecer mecanismos más específicos y estrictos a través de leyes que regulen la ejecución de las sentencias.<sup>216</sup>

Actualmente se puede observar que, respecto al proceso de ejecución de sentencias Colombia tiene 24 casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia,<sup>217</sup> en los que destacan por nombrar a algunos, los casos Caballero Delgado y Santana vs Colombia, Las Palmeras vs. Colombia y 19 Comerciantes vs. Colombia.<sup>218</sup> Respecto a este último caso procederemos a analizarlo en mayor profundidad para así ejemplificar la situación que vive Colombia respecto a la supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte.

El caso 19 Comerciantes vs. Colombia se trata de 19 personas que se dedicaban al comercio entre la frontera de Venezuela y Colombia, desarrollando principalmente actividades de transporte, compra y venta de mercaderías; las que fueron detenidas, desaparecidas y finalmente asesinadas por uno de los grupos paramilitares que recibía apoyo del ejército colombiano que dominaba esa zona en esa época.<sup>219</sup>

El grupo paramilitar justificó la matanza alegando que los comerciantes vendían armas a los grupos guerrilleros de la región y además no pagaban los impuestos que cobraban los paramilitares para que pudieran transitar por la zona. Pero el fundamento que motivó esta matanza fue el interés que tenía

---

<sup>215</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 30 de mayo de 2018.

<sup>216</sup> FAJARDO, Laura, Op. Cit., p.118.

<sup>217</sup> Web Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia, Casos en Etapa de Supervisión. [en línea] <[http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos\\_en\\_etapa\\_de\\_supervision.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision.cfm?lang=es)> [consulta: 15 octubre 2021].

<sup>218</sup> Casos contra Colombia que para el año 2021 se encuentran en fase de supervisión: Caso 19 comerciantes, Caso Caballero Delgado y Santana, Caso Cepeda Vargas, Caso Masacre de Mapiripan, Caso Masacre de Pueblo Bello, Caso de Masacre de la Rochela, Caso de las Masacres de Ituango, Caso Escupe Zapata, Caso Gutiérrez Soler, Caso Las Palmeras, Caso de Santo Domingo, Caso Valle Jaramillo y otros, Caso Velez Restrepo y Familiares, (entre otros).

<sup>219</sup> Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia. Excepción preliminar. Sentencia de 12 de junio del 2002. Serie C No. 93.

este grupo paramilitar por apropiarse de los productos y los vehículos que pertenecían a los comerciantes.<sup>220</sup>

Frente a estos hechos, la Corte Interamericana condenó al Estado de Colombia como responsable de las atrocidades ocurridas y le ordenó las siguientes medidas: investigación de los hechos con la finalidad de identificar responsables, juzgarlos y sancionarlos, realizar una búsqueda seria de los restos de las víctimas para entregarlos a sus familiares y levantar un monumento en memoria de las víctimas para entregarlos a sus familias, entre otras. Pero hasta el día de hoy el Estado de Colombia no ha podido ejecutar en su totalidad las medidas dictadas.<sup>221</sup>

Al igual como ocurre en Perú, el Estado de Colombia no ha logrado cumplir de forma efectiva con todas las medidas ordenadas por la Corte, situación que nos demuestra que la fase de supervisión de cumplimiento sigue pendiente, a pesar de la aplicación del artículo 65 de la Convención y las múltiples resoluciones de cumplimiento que la Corte ha dictado al respecto.<sup>222</sup>

#### -Análisis de la situación de Honduras a partir de casos prácticos

Uno de los ejemplos más claros que ilustra la inconveniencia del control político de la Asamblea General de la OEA lo constituyen el incumplimiento por parte de Honduras de dos sentencias de interpretación en los casos Velázquez Rodríguez vs. Honduras y Godínez Cruz vs. Honduras.<sup>223</sup>

En estos dos casos, la Corte no tuvo la oportunidad de informar a la Asamblea General de la OEA de dichos incumplimientos, atendiendo a lo establecido en el artículo 65 de la Convención, debido a que no se pudo obtener el apoyo necesario por parte de los representantes de los Estados requeridos para que se emitiera una resolución en ese sentido. Esto a pesar de que el Juez Héctor Fix-Zamudio, presidente de la Corte Interamericana en ese momento, hizo una exhortación en ese sentido en su discurso pronunciado ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del XXI periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA sobre el informe anual de labores de la Corte correspondiente al año 1990.<sup>224</sup>

Frente a esta situación, la Asamblea General en su resolución de aprobación de ese informe no hizo alusión alguna al incumplimiento de Honduras, quedando de manifiesto que la Asamblea General no

---

<sup>220</sup> Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia. Excepción preliminar. Sentencia de 12 de junio del 2002. Serie C No. 93.

<sup>221</sup> Ibid,

<sup>222</sup> Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 23 de junio de 2016.

<sup>223</sup> RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, Op. Cit., p. 51.

<sup>224</sup> Ibid, p. 52.

es el foro más indicado para informar sobre el incumplimiento de las sentencias de la Corte, porque en ese caso, ni siquiera se dio la posibilidad de establecer una sanción de tipo político o moral.<sup>225</sup>

Posteriormente se consideró que las sentencias de indemnización compensatoria y de interpretación de ambos casos fueron cumplidas por el Estado en los términos en que lo resolvió la Corte, lo que dio lugar a que ambos casos se tuvieran por terminados. Esto a pesar de que se puede considerar que Honduras aún mantiene una obligación pendiente, la cual consiste en la “subsistencia del deber de investigación que corresponde al gobierno, mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de las personas desaparecidas”, a lo que se suma “el deber de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos de las mismas”, obligaciones que están establecidas en las sentencias de fondo y reiteradas en las sentencias de indemnización compensatoria.<sup>226</sup>

#### -Análisis de la situación de Chile a partir de casos prácticos

Finalmente, en lo que respecta a Chile se puede observar que en la actualidad no existe legislación, en el sentido amplio de la palabra, que aborde el procedimiento de ejecución de sentencias dictadas por la Corte Interamericana; por lo que el procedimiento queda a discreción del Estado o, lo que es más peligroso, del gobierno de turno.<sup>227</sup> Esta falta de procedimientos pertinentes en materia de ejecución de sentencias de esta naturaleza ha traído como consecuencia no solo la demora e incerteza en el cumplimiento de las mismas, sino también la contravención a los fallos de la Corte.<sup>228</sup>

En este sentido, resulta relevante mencionar que Chile tiene en la actualidad 11 casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia,<sup>229</sup> destacando en esta materia los casos Palamara Iribarne (2005) y Almonacid Arellano (2006), por nombrar algunos.<sup>230</sup>

En los casos Palamara Iribarne vs. Chile y Almonacid Arellano vs. Estado de Chile, se puede observar que la carencia de legislación específica sobre la materia se ha traducido en el incumplimiento de lo

---

<sup>225</sup> Ibid, p. 52.

<sup>226</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988 Serie N°4 Párrs 174 y 181; CORTE IDH Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989 serie C N°5 párrs. 184 y 191.

<sup>227</sup> SANTELICES y FEDDERSEN, Op. Cit., p. 104.

<sup>228</sup> Ibid, p. 109.

<sup>229</sup> Web Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia, Casos en Etapa de Supervisión. [en línea] <[http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos\\_en\\_etapa\\_de\\_supervision.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision.cfm?lang=es)> [consulta: 15 octubre 2021].

<sup>230</sup> Casos contra Chile que para el año 2021 se encuentran en fase de supervisión: Caso Palamara Iribarne, Caso Almonacid Arellano y otros, Caso Atala Riffo y Niñas, Caso García Lucero y otros, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche), Caso Maldonado Vargas y otros, Caso Poblete Vilches y otros, Caso Órdenes Guerra y otros.

dispuesto por la Corte. Esto se debe a que, al referirse estos fallos a cuestiones discutidas entre distintos sectores partidistas, no se han podido lograr los acuerdos políticos necesarios para avanzar en el cumplimiento de dichas sentencias.<sup>231</sup>

En relación con lo anterior, en el caso Palamara Iribarne Chile fue condenado, entre otras cosas, a adoptar las medidas necesarias para derogar y modificar las normas sobre libertad de expresión que fueran incompatibles con los estándares de derechos humanos y a “adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma que esta se limite sólo al conocimiento de delitos cometidos por militares en servicio activo”.<sup>232</sup> Pero hasta el día de hoy Chile no ha resuelto como ejecutar lo establecido en la sentencia de la Corte, argumentando en el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias ante la Corte que existe una falta de definición respecto de los procedimientos necesarios para la modificación determinada en el fallo.<sup>233</sup>

Una situación similar ocurre con la ejecución de la sentencia en el caso Almonacid Arellano, que condenó al Estado a asegurarse que el Decreto Ley 2191, más conocido como “Ley de Amnistía” no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones sobre derechos humanos en Chile.<sup>234</sup> Pero pese a su declarada incompatibilidad con la Convención, hasta el día de hoy no ha existido ninguna modificación al decreto ley cuestionado.<sup>235</sup>

Por lo tanto, esta mirada a la realidad chilena en materia de supervisión de cumplimiento de sentencias nos permite corroborar la hipótesis de que no es suficiente aplicar lo establecido en el artículo 65 de la Convención, ya que la carencia de un mecanismo idóneo que asegure la correcta ejecución de las sentencias que emite la Corte se traduce en el incumplimiento internacional del Estado, situación que contribuye en definitiva a la falta de sujeción de Chile a los estándares internacionales sobre derechos humanos.<sup>236</sup>

---

<sup>231</sup> SANTELICES y FEDDERSEN, Op. Cit., p. 110.

<sup>232</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Supervisión de cumplimiento de sentencias, 21 de septiembre de 2009. Párrafo 18.

<sup>233</sup> SANTELICES y FEDDERSEN, Op. Cit., p. 110.

<sup>234</sup> Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párrafo 145.

<sup>235</sup> SANTELICES y FEDDERSEN, Op. Cit., p. 111.

<sup>236</sup> Ibid, p. 111.



### **c) Proceso de reflexión sobre el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.**

El Sistema si bien ha tenido importantes avances a lo largo de los años, viviendo un proceso en el que se han visto fortalecidos los distintos órganos y su rol dentro del sistema -especialmente con la Convención Americana de Derechos Humanos y la creación de la Corte IDH- aún presenta dificultades para su total efectividad.

Hemos visto como existen países que, incumpliendo con lo establecido por el sistema para el correcto desarrollo de este, por ejemplo, no responden a las solicitudes de informe de la Corte IDH frente a un caso cuyo cumplimiento debe supervisar, cuestión que es crucial para dar seguimiento a sus sentencias, y que la obliga a informar a la Asamblea General para que ésta tome medidas, lo cual por las razones ya señaladas no ha resultado fructífero. Otro problema que hemos visto es que se han presentado dificultades para siquiera su pronunciamiento, pues por falta de votos de los países, la Asamblea General se ha visto privada de pronunciarse sobre la situación de incumplimiento, pese a los esfuerzos de la Corte, lo cual deja a nuestro sistema de brazos cruzados frente a tales obstáculos.

Que la Asamblea General, institución dispuesta para asegurar el cumplimiento final de los Estados, no pueda pronunciarse por falta de votos de los países o que aun de pronunciarse, ello no genere una diferencia fundamental, son problemas que debemos trabajar si deseamos un óptimo sistema que garantice la protección de los derechos humanos. Si la Corte es considerada un punto clave de la protección, es necesario avanzar en que su trabajo sea efectivo, debemos poder utilizar de manera eficiente las herramientas que el sistema nos entrega y que estas puedan cumplir su cometido.

El proceso que se ha contemplado en nuestro sistema es el contrapeso que puede generar la Asamblea General para estas situaciones, realizando un sistema complejo en que cada organismo tiene un rol que cumplir realizando trabajos en conjunto o relacionado -como ya analizamos en el segundo y tercer capítulo- y que le permite por medio de estas instituciones alcanzar una mayor libertad en virtud de los casos que se le presenten.

En este sentido, nuestro sistema optó para la supervisión de cumplimiento darle funciones a un organismo netamente jurídico y a otro político, debiendo el primero informar al segundo del trabajo realizado, y de los problemas que ocurran, y teniendo el primero amplias facultades para poder supervisar este cumplimiento con tal de poner al corriente constantemente al segundo para que éste pueda adoptar las medidas necesarias.

Sin embargo, esta vía no es la única, como ya analizamos al comparar nuestro sistema con el europeo, el cual no solo posee diferencias en cuanto a la supervisión del cumplimiento de sentencias, sino también diferencias esenciales como sus objetivos y los órganos involucrados.

Ambos sistemas poseen virtudes y defectos según como se les mire, pero no podemos negar el hecho que hemos venido ya señalando: nuestro sistema presenta dificultades sumamente importantes a la hora de asegurar el cumplimiento de las sentencias que dicte nuestra Corte Interamericana.

En ese sentido, se vuelve fundamental analizar no solamente la comparación con el sistema europeo, sino que también qué otras medidas puedan adoptarse para superar estos obstáculos, y por ello, velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias de la Corte no es algo que solo deba verse desde el sistema internacional y en nuestro caso, interamericano, sino que también puede ser un punto fundamental por abordar desde los Estados mismos, quienes son finalmente los primeros llamados a dar este cumplimiento.

### **III.3. Propuestas para el fortalecimiento de los mecanismos para la ejecución y supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana.**

#### **a) Mecanismos convencionales y de presión internacional**

El fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos implica realizar una evaluación integral del sistema y de todos los actores involucrados en él. Es por esta razón que al momento de proponer su perfeccionamiento es importante remarcar que si bien se requieren reformas a nivel nacional o manifestaciones de los Estados que sólo pueden provenir de ellos mismos (como por ejemplo, la ratificación de todos los tratados en la materia, la aceptación de la competencia de la Corte o la modificación de sus instituciones y el derecho interno, entre otras), las transformaciones más relevantes deberán pensarse en forma coordinada y establecerse tanto en el sistema jurídico internacional, como también en el ámbito interno de los Estados.<sup>237</sup>

Es precisamente por esto que, desde el ámbito internacional, parece evidente la necesidad de una participación tanto de los Estados parte como también de los órganos de la OEA para poder perfeccionar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. Dicha participación deberá desarrollarse tanto a nivel *in iure* como *in facto*.<sup>238</sup>

---

<sup>237</sup> AGUZIN, Laura Araceli. (2012). “La eficacia del sistema interamericano de Derechos Humanos y la continuidad de su construcción”. Alegatos N°82. México. p. 635.

<sup>238</sup> CORASANITI, Vittorio, Op. Cit., p. 27.

Al respecto, Cançado Trinidad, en calidad de Ex Presidente de la Corte Interamericana (1999 – 2003) nos dice que, para asegurar el monitoreo continuo del cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, y en particular de los fallos de la Corte, se debe agregar, al final del artículo 65 de la Convención la siguiente frase: “Ante situaciones de incumplimiento, la Asamblea General deberá encomendar al Consejo Permanente su seguimiento, para estudiar la materia y rendir un informe, para que así la Asamblea General delibere al respecto y adopte medidas concretas en caso de persistir el incumplimiento.”<sup>239</sup>

De este modo, se supliría la laguna en cuanto a un mecanismo que opere con base permanente (y no solamente una vez al año ante la Asamblea General de la OEA), encargado de supervisar el cumplimiento por parte de los Estados demandados, de las sentencias dictadas por la Corte.<sup>240</sup>

Otra forma de fomentar el cumplimiento de las sentencias de la Corte podría ser mediante la creación de un mecanismo para que el Secretario General de la OEA pueda solicitar información cada año a los Estados Miembros de la OEA sobre los mecanismos internos que se hayan creado en cada uno de ellos para ejecutar esas decisiones.<sup>241</sup>

Por último, en cuanto al tipo de participación de facto, se plantea que es necesaria la voluntad y el compromiso de los Estados para cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana.<sup>242</sup> Esto debido a que, tal como nos señala el autor Londoño Lázaro en su obra, a nivel de Latinoamérica se observa que los mecanismos de ejecución de las sentencias carecen de uniformidad, dejando la ejecución de los mismos al arbitrio de cada Estado.<sup>243</sup>

Por lo tanto, se puede concluir que la responsabilidad de fortalecer el procedimiento de cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana recae tanto en los órganos que conforman el Sistema Interamericano como también en la voluntad de los Estados parte; dependiendo así la efectividad de los pronunciamientos de ambas partes.<sup>244</sup>

---

<sup>239</sup> Ibid, p. 27.

<sup>240</sup> Ibid, p. 28.

<sup>241</sup> RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, Op. Cit., p. 55.

<sup>242</sup> CORASANITI, Vittorio, Op. Cit., p. 28.

<sup>243</sup> LONDOÑO, LÁZARO, María Carmelina. (2005). “Reseña de la Efectividad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Revista Dikaion, vol.19, número 014. Universidad de la Sabana Chía, Colombia. p. 207.

<sup>244</sup> FAJARDO, Laura. Op. Cit., p. 61.

## **b) Mecanismos internos de los Estados.**

Las medidas que establezca la Corte en la realidad quedan al criterio del Estado, siendo relevante para ellas el proceso de supervisión de cumplimiento para evaluar si es que se les ha dado cabal cumplimiento, con participación del Estado, las víctimas o sus representantes y la CIDH.

El cómo se efectuará ese cumplimiento y el cuándo queda a criterio del Estado. El sistema sólo podrá evaluar y solicitar que le informe, por lo que un punto clave para dar cumplimiento a las sentencias es que se disponga, desde los mismos Estados, cómo se les va a dar cumplimiento.

Algunos Estados han optado por realizar modificaciones legislativas que regulen de forma explícita el cumplimiento de decisiones de organismos internacionales.

Ejemplo de ello se dio en Colombia, país donde se estableció un instrumento que busca regular la indemnización de perjuicios a víctimas de violaciones a los derechos humanos, pero no abarcó las resoluciones de la Corte Interamericana, sino que se limitó al Comité de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que de hecho no considera las sentencias de órganos jurisdiccionales.<sup>245</sup>

Situación similar se dio en Perú, donde si bien se establece explícitamente que la Corte Suprema de Justicia será la encargada de recepcionar las sentencias emitidas por organismos internacionales disponiendo su ejecución y cumplimiento también se excluyó a la Corte Interamericana.<sup>246</sup> De todas formas, se diferencia de la vía Colombiana en que en este caso se opta por dar preferencia a la vía jurisdiccional.

Nos parece relevante el punto de Perú, puesto que determina a un organismo encargado de recepcionar y disponer la ejecución y cumplimiento, lo cual le puede brindar más flexibilidad para las diversas medidas que habría de disponer la Corte IDH.

Por ejemplo, en el caso *Norín Catrیمان y otros vs Chile* la Corte IDH había dispuesto que se dejaran sin efecto las sentencias condenatorias en contra de varios comuneros mapuches respecto de diversos delitos previstos en la ley que regula conductas terroristas, debiendo adoptar las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole en este sentido. Esta sentencia fue comunicada a la Corte Suprema de Chile por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y ésta resolvió que tales sentencias habían perdido los efectos que le son propios, en virtud de lo dispuesto por la Corte IDH.<sup>247</sup>

---

<sup>245</sup> CORASANITI, Vittorio, Op. Cit., p.22

<sup>246</sup> Ibid, p.23.

<sup>247</sup> Corte Suprema (2019), Resolución AD-1386-2014, 16 de mayo de 2019.

No obstante, esta situación no estuvo exenta de críticas, principalmente por el hecho de no existir en Chile una ley que contemple el procedimiento para revocar sentencias.<sup>248</sup>

En este sentido, el rol que tuvo la Corte Suprema de Chile fue fundamental para dar cumplimiento a esta medida reparatoria, que en caso contrario habría quedado a la espera de una medida legislativa que dispusiera el cumplimiento. Si esta actuación fue o no acorde a derecho no es una cuestión a la que nos referiremos en este trabajo, sólo al hecho de que brindarle facultades a un organismo como lo es en este caso el Tribunal Supremo de un país, puede facilitar el cumplimiento de sentencias, por lo que es valorable la iniciativa peruana y que esperamos pueda ser replicada en otros Estados.

En definitiva, puede ser fundamental para dar cumplimiento de las sentencias de los Estados que se establezcan por medio de normas internas, organismos encargados de dar cumplimiento a las sentencias y que estas normas le den la suficiente garantía para actuar, como lo es el estándar normativo que esta cumpla (por ejemplo, el carácter de ley).

El proceso constitucional llevado en Chile nos orienta hacia estas posibles soluciones jurídico-políticas internas del Estado.

En la Comisión de Sistema de Justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional, y luego en el Pleno de la Convención, se aprobó para el borrador de la Nueva Constitución el artículo 346.- Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones la obligación del Estado en el cumplimiento de sentencias internacionales y la derivación a la ley del procedimiento a efectuar.

Así, el inciso segundo del artículo mencionado señala: “Las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por éste, serán cumplidas por los tribunales de justicia conforme al procedimiento establecido por la ley, aun si contraviniere una sentencia firme pronunciada por estos.”

Dicha disposición está contenida actualmente en el inciso segundo del Artículo 318 de la Propuesta de Constitución Política de la República de Chile adoptada por la Convención Constitucional el 4 de Julio de 2022.

De tal forma, este organismo político, establece una futura solución jurídica a la problemática que presenta la jurisdicción de la Corte Interamericana frente al cumplimiento de sus sentencias en cuanto

---

<sup>248</sup>Cfr. Libertad y Desarrollo (2019). CIDH: por qué la Corte Suprema no debió dejar sin efecto las sentencias condenatorias, Temas Públicos, 2019.

organismo jurídico cuyas sentencias son obligatorias para los Estados sobre los que posee tal competencia.

## CONCLUSIÓN

Como hemos podido analizar a lo largo de este trabajo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha vivido un largo proceso hasta llegar a lo que es hoy. Se ha fortalecido ante las adversidades y los hechos que ocurrían directamente en la región, innovando en sus facultades y teniendo siempre como principal objetivo la protección de los derechos humanos.

Dentro de los pasos para su fortalecimiento, puede mencionarse el desarrollo de la Comisión Interamericana, cuyas facultades fueron cambiando ante las necesidades requeridas, o la creación de la Corte, como órgano fundamental, con un trabajo paralelo al de la Comisión, pero que buscaba darle un punto más judicial al sistema.

Por otro lado, dadas las especialidades de la región, la Asamblea General siguió constituyendo un punto fundamental en la protección de los derechos humanos, aun siendo un organismo político y, de hecho, especialmente por ello, debido a la importancia que tiene para los Estados de la región su participación en las decisiones.

No obstante, este esquema no es el único, y difiere al sistema europeo en que este último ya no posee una Comisión Europea, sino que el órgano fundamental es la Corte Europea, para lo cual posee al Comité de Ministros, que es el órgano directo encargado de la supervisión de sentencias de su Corte, buscando con ese medio garantizar la efectividad de su principal herramienta.

En ese sentido, si comparamos las cifras de cumplimiento de sentencias del Sistema Europeo con las del Sistema Interamericano, el primero en principio tiene mejores cifras. No obstante, no podemos dejar de lado que el Sistema Europeo en sus sentencias se enfoca principalmente en establecer reparaciones pecuniarias a las víctimas, mientras que el Sistema Interamericano busca en sus fallos la reparación integral del daño.

De esta forma, la Corte Interamericana tiene como objetivo principal al dictar sentencia sobre los casos individuales de posibles violaciones a los derechos humanos que, de haber existido violación a los derechos humanos, se le repare a la víctima, de forma integral. No solo con una indemnización, sino que existan garantías de no repetición y reparatorias para la víctima. Por ello, ya el hecho de supervisar el cumplimiento se hace más complejo, ¿quién puede asegurar que determinada medida que adopte el Estado puede cumplir con la reparación para la víctima? Convirtiéndose en una instancia fundamental el proceso de supervisión que contempla nuestro sistema.

Si lo que se busca es garantizar una reparación, son necesarias las audiencias con participación del Estado, de la víctima o sus representantes y de la Comisión Interamericana, para vigilar que las

medidas adoptadas cumplan con este fin. Es necesario recibir informes del Estado de las medidas adoptadas y tener la posibilidad por otro lado de oír a la víctima, es necesario que la Corte pueda visitar las locaciones, y es necesario poder tomar diversos tipos de medidas para las diferentes particularidades que puede tener cada caso, y en ese sentido, nos parece que más allá de los números, nuestro sistema puede ser más efectivo. De hecho, en cuanto a las medidas indemnizatorias, nuestros números sí son positivos.

Sin embargo, ello no quita que nuestro sistema presenta una dificultad fundamental que hemos presentado, que es el problema de qué hacer cuando pese a los esfuerzos de la Corte, el Estado no tiene voluntad de participar de la supervisión, no envía informes o por diversas razones, no cumple lo dispuesto. En ese momento la Asamblea General es la llamada a tomar un rol protagónico para la protección del sistema, más ello no ha sido una solución.

Como se mencionó, la Asamblea General en ocasiones se ha pronunciado ante los informes de incumplimiento de un Estado a una sentencia de la Corte, sin embargo ello no ha conllevado a que el Estado involucrado cumpla finalmente. Siendo uno de los ejemplos más claros del problema que nos aqueja, el hecho de que en ocasiones la Asamblea General ni siquiera ha alcanzado los votos suficientes de los Estados para poder pronunciarse.

En este sentido, la medida que permite más libertad no ha asegurado el cumplimiento de las sentencias. Y aun cuando el sistema Europeo posee mejores cifras, este no permite la libertad necesaria en un sistema que se enfrenta con realidades sumamente diversas entre los países.

Si bien ha existido un importante progreso en la protección a los derechos humanos, y que vivimos una diferencia considerable a los inicios del sistema y el contexto en que fue creado, es fundamental continuar el proceso, revisar otros mecanismos que permitan asegurar el cumplimiento, como lo pueden ser las medidas internas dentro de los Estados; pedirle a los Estados que establezcan también cómo habrán de cumplir con las medidas reparatorias que disponga la Corte, o disponer de un órgano que vele directamente por el cumplimiento de las sentencias, logrando todas estas medidas ser puntos clave para terminar de fortalecer el sistema.



## BIBLIOGRAFÍA

### Libros y Artículos

1. ACHÁ, DANIEL, “El Principio de Subsidiariedad, clave jurídica de la integración”. *Corporación Editora Nacional*, no. 123, 2013: 29-35.
2. AGUZIN, LAURA, “La eficacia del sistema interamericano de Derechos Humanos y la continuidad de su construcción”. *Alegatos*, no. 82, 2012: 635.
3. ARBUET VIGNALI, HEBER, Y BARRIOS, LUIS, “El estado, la soberanía y el marco internacional”. *Revista De La Facultad De Derecho*, no. 20, 2001: 18-37.
4. AYALA, CARLOS, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Estudios Constitucionales*, Año 5, no. 1, 2007: 127-201.
5. BARBOSA, FRANCISCO, “Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales”. *Revista Derecho del Estado*, no.26, 2011: 1.
6. BAZÁN CHACÓN, IVÁN, “El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Perú. Una evaluación preliminar”. *Ars Boni et Aequi*, Año 7, no. 2, 2011: 309.
7. BENAVIDES, LUIS, “La despolitización del proceso de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Tirant Lo Blanch*, 2013: 85-91.
8. BERMEJO GARCÍA, ROMUALDO, y LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, EUGENIA, “De la intervención por causas humanitarias a la Responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias”. *IEEE Cuadernos de estrategia*, no. 160, 2013: 22-63.
9. BUERGENTHAL, THOMAS, “Implementation of the judgments of the court”, En: Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. *San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2003: 185-193.
10. CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, “Diccionario Jurídico Elemental”. *Editorial Heliasta*, no. 16, 2003: 113.
11. CALDERÓN GAMBOA, JORGE, “Fortalecimiento del rol de la CIDH en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y planteamiento de reparaciones ante la Corte IDH”. *Anuario de Derechos Humanos*, no. 10, 2014: 108-112.

12. CAMARILLO GOVEA, LAURA, “Convergencias y divergencias entre los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos”. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, no. 37, 2016: 77-80.
13. CANÇADO TRINDADE, ANTONIO, “Derechos de Solidaridad”. *Revista IIDH, Serie de Estudios de Derechos Humanos*, no. 1, 1994: 64-65.
14. CAROZZA, PAOLO, “Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law”. *American Journal of International Law*, no. 97, 2003: 67.
15. CASTAÑO, SERGIO, “Juicio crítico sobre la “responsability to protect” en el derecho internacional público”. *Derecho Público Iberoamericano*, no. 10, 2017: 24.
16. CHUECA, ÁNGEL, “La demanda individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una aproximación procedimental”. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, no. 1, 2011: 140-147.
17. CORASANITI, VITTORIO, “Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un debate necesario”. *Revista IIDH*, no. 49, 2009: 13-48.
18. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes. / Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, C.R.: Corte IDH, 2019: 10-11.
19. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual 2018*, San José, Costa Rica, 2018: 68-102.
20. FAJARDO, LAURA, “Mecanismos de Ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Costa Rica en el período 2005-2013”. *Universidad de Costa Rica. San José*, 2013: 10-69.
21. FAÚNDEZ, HÉCTOR, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales”. San José C.R.: *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, no. 3, 2004: 26-52.
22. FERNÁNDEZ, JORGE, “La subsidiariedad como principio de orden social”. *Revista do Instituto Superior de Évora año XXVIII*, no. 49, 2015: 178.
23. GARCÍA BLESA, JUAN, “Soberanía Contemporánea y Principio de Subsidiariedad: El Desempeño Internacional de Funciones Soberanas en Estados Fallidos”. *Revista de Estudios Jurídicos*, no. 10, 2010: 9.

24. GARCIA ROCA, JAVIER, “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”. *Teoría y Realidad Constitucional*, no. 20, 2007: 124.
25. GONZÁLEZ, FELIPE, “Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Transformaciones y Desafíos”. *EUNOMÍA Revista En Cultura De La Legalidad*, no. 9, 2013: 19-30.
26. GONZÁLEZ, LUIS, “Soberanía y Derechos Humanos”. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, no. 41, 1997: 96-106.
27. HITTERS, JUAN PABLO. “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”. *En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, no. 10, 2008: 136 y ss.
28. HERDOCIA SACASA, MAURICIO, “Los principios de Derecho Internacional contenidos en la carta de la OEA, a la luz de los trabajos del Comité Jurídico Interamericano”. *Revista de Derecho Internacional "Ius Inter Gentes"*, no. 6, 2009: 6.
29. IVANSCHITZ, BÁRBARA, “Un Estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile”. *Estudios Constitucionales*, Vol. 11 no. 1, 2013: 275-332.
30. KAISER, STEFANS, “El ejercicio de la soberanía de los Estados”. *Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM*, 2010: 84-85.
31. KRSTICEVIC, VIVIANA, “Desafíos de la comunidad de Derechos Humanos de cara a la Asamblea General de la OEA”. *Revista IIDH*, no.30, 2000: 246.
32. KRSTICEVIC, VIVIANA, “Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales”. CEJIL, 2017: 301-432.
33. LIBERTAD Y DESARROLLO, “CIDH: por qué la Corte Suprema no debió dejar sin efecto las sentencias condenatorias”. *Temas Públicos*, no. 1397-2, 2019.
34. LONDOÑO, MARÍA, “Las cortes interamericana y europea de derechos humanos en perspectiva comparada”. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, no. 5, 2005: 89.
35. LONDOÑO, MARÍA, “Reseña de la Efectividad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Dikaion*, vol.19, no. 14, 2005: 207.
36. LÓPEZ-JACOISTE, EUGENIA, “La responsabilidad de proteger: Reflexiones sobre su fundamento y articulación”. *Anuario español de derecho internacional*, N°22, 2006: 288-289.

37. MEDINA, CECILIA, “The Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights: Reflections on a Joint Venture”. *Human Rights Quarterly*, Vol. 12, no. 4, 1990: 440-456.
38. MEDINA, CECILIA Y NASH, CLAUDIO. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago: Centro de Derechos Humanos, 2007: 7-108.
39. NASH, CLAUDIO, “La protección Internacional de los Derechos Humanos: reglas comunes”. *Derechos Humanos y Juicio Justo*, Red Interamericana de Gobernabilidad y Derechos Humanos COLAM – Organización Interamericana Universitaria, 2006: 95.
40. NASH, CLAUDIO, “La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, no. 11, 2018: 73-95.
41. NIKKEL, PEDRO, “El concepto de Derecho Humanos”. *Serie de Estudios de Derechos Humanos IIDH*, no. 1, 1994: 18.
42. NÚÑEZ, SUSANA, “Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Grupo editorial Eón S.A*, 1994: 22-44.
43. ORDOÑEZ, JAIME, “Derechos Fundamentales y Constitución”. *Estudios Básicos de Derechos Humanos IIDH*, no. 2, 1995: 120.
44. PÉREZ, EDWARD, “La supervisión del cumplimiento de sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos aportes para jurisdicciones nacionales”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2018: 342-345.
45. RODRÍGUEZ, VICTOR, “La Ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. San José C.R: *Investigaciones Jurídicas S.A*, 1997: 11-69.
46. RONCAGLILO, IGNACIO, “El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual”. *Revista Ius et Praxis*, Año 21, no. 1, 2015: 457-467.
47. SANTIAGO, ALFONSO, “El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *Instituto de Política Constitucional*, 2013: 439-489.
48. SECRETARÍA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: “*Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*”. San José, C.R., 2018: 10-21.
49. URBINA, NATALIA, “El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016”. *Revista IIDH*, no. 65, 2017: 343-348.

50. VARGAS, EDMUNDO, “El Principio de No Intervención y su vigencia en el Derecho Internacional del siglo XXI”, en R., MÉNDEZ, “Derecho y seguridad internacional: Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados”, *Universidad Nacional Autónoma de México*, 2004: 5-138.
51. VIEGAS, MARISA, “El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Seis años después”. *Sur: Revista Internacional de Derechos Humanos*. Vol. 10, no. 18, 2013: 116.

#### Convenciones y Leyes

1. “Carta de las Naciones Unidas”, Adoptado el 26 de junio de 1945, en la United Nations Conference on International Organization Documents, Vol. XV, 1945, pp. 335 y ss. [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/carta\\_nu.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf) [consultado el 10 de octubre de 2019].
2. “Carta de la Organización de Estados Americanos (A-41)”. Adoptado el 30 de abril de 1948 en Novena Conferencia Internacional Americana. Serie sobre Tratados OEA, N°1-C y 61. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp) [consultado el 4 de octubre de 2019].
3. “Carta de la Organización de la Unidad Africana”. Suscrita el 25 de mayo de 1963 en la ciudad de Addis-Abeba, Etiopía. [https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/OUA\\_Carta\\_1963\\_es.pdf](https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/OUA_Carta_1963_es.pdf) [consultado el 4 de agosto de 2019].
4. “Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz”, Protocolo adicional relativo a la no intervención. Buenos Aires, Argentina, del 1 al 23 de diciembre de 1936.
5. “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (B-32)”. Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978). Serie sobre tratados, OEA, N° 36. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm) [consultado el 20 de septiembre de 2019].
6. “Convención Europea de Derechos Humanos” Adoptado en Roma por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 (entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953). [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf) [consultado el 16 de septiembre de 2019].
7. “Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados”. Adoptada el 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Montevideo, Uruguay. <https://www.dipublico.org/14602/convencion-sobre-derechos-y-deberes-de-los->

[estados-septima-conferencia-internacional-americana-montevideo-1933/](#) [consultado el 28 de agosto de 2019].

8. “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp> [consultado el 21 de diciembre de 2019].
9. “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y luego reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009. <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm> [consultado el 23 de diciembre de 2019).

#### Sentencias y Resoluciones

1. ASAMBLEA GENERAL. Resolución 375 (IV), de 6 de diciembre de 1949, que contiene el Proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados.
2. ASAMBLEA GENERAL. Resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.
3. ASAMBLEA GENERAL. Resolución 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965, que contiene la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía.
4. ASAMBLEA GENERAL. Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
5. ASAMBLEA GENERAL. Resolución 447 (IX-0/79), de 31 de octubre de 1979, que aprueba el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia.
6. ASAMBLEA GENERAL. Resolución 60/1, de 16 de septiembre de 2005, que aprueba el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005.
7. CORTE IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (Cumplimiento de sentencias)*. Resolución de 21 de junio de 2002.

8. CORTE IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (Competencia)*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003.
9. CORTE IDH. *Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia (Excepción preliminar)*. Sentencia de 12 de junio del 2002.
10. CORTE IDH. *Caso Godínez Cruz (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 20 de enero de 1989.
11. CORTE IDH. *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 05 de febrero de 2001.
12. CORTE IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.
13. CORTE IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. (Supervisión de cumplimiento de sentencias)*. Resolución de 21 de septiembre de 2009.
14. CORTE IDH. *Caso Paniagua Morales y otros (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia del 8 de marzo de 1998.
15. CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 29 de julio de 1988.
16. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Caso Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua*, Sentencia de 27 de junio de 1986.
17. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Caso Canal de Corfú*, Sentencia de 9 de abril de 1949.
18. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución AD-1386-2014 (Cumplimiento de sentencia de la Corte IDH)*. Sentencia de 16 de mayo de 2019

#### Sitios Web

1. CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. CEJIL Gaceta. <https://cejil.org/publicaciones/gaceta-no-22-las-reparaciones-en-el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-derechos-humanos/> [Consulta 28 octubre 2019].
2. CONSEJO DE EUROPA. Comité de ministros. <https://www.coe.int/en/web/cm> [Consulta 28 diciembre 2019].
3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Jurisprudencia, Casos en Etapa de Supervisión. [https://www.corteidh.or.cr/casos\\_en\\_supervision\\_por\\_pais.cfm](https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm) [consulta: 15 octubre 2021].

4. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Asamblea General”. Acerca de la OEA, Nuestra estructura, Asamblea General. [http://www.oas.org/es/acerca/asamblea\\_general.asp](http://www.oas.org/es/acerca/asamblea_general.asp) [consulta: 10 octubre 2019]
5. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos”. Nuestra Estructura. Consejos. Consejos permanentes. <https://www.oas.org/es/council/cajp/> [consulta: 10 octubre 2019]
6. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Consejo Permanente”. Acerca de la OEA. Nuestra estructura. Consejos. <http://www.oas.org/es/council/about.asp> [consulta: 10 octubre 2019]
7. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Secretaría General”. Acerca de la OEA, Nuestra estructura, Secretaría General. [https://www.oas.org/es/acerca/secretaria\\_general.asp](https://www.oas.org/es/acerca/secretaria_general.asp) [consulta: 10 octubre 2019]

**ANEXO: TABLA RESUMEN DE CASOS EN ETAPA DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y CASOS ARCHIVADOS POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

País	Nombre del caso	Fecha de la sentencia que determina reparaciones	Aplicación art. 65 de la convención sin variar situación constatada	Estado de cumplimiento
ARGENTINA	Garrido y Baigorria	27-08-1998	No	Pendiente
	Cantos	28-11-2002	No	Completo (archivado)
	Bulacio	18-09-2003	No	Pendiente
	Bueno Alves	11-05-2007	No	Pendiente
	Kimel	02-05-2008	No	Completo (archivado)
	Bayarri	30-10-2008	No	Pendiente
	Torres Millacura y otros	26-08-2011	No	Pendiente
	Fontevicchia y D'Amico	29-11-2011	No	Pendiente
	Fornerón e hija	27-04-2012	No	Pendiente
	Furlan y familiares	31-08-2012	No	Pendiente
	Mohamed	23-11-2012	No	Completo (archivado)
Mendoza y otros	14-05-2013	No	Pendiente	



	Mémoli	22-08-2013	No	Completo (archivado)
	Gutiérrez y familia	25-11-2013	No	Pendiente
	Argüelles y otros	02-11-2014	No	Pendiente
	Gorigoitía	02-09-2019	No	Pendiente
	Perrone y Preckel	08-10-2019	No	Pendiente
	Romero Feris	15-10-2019	No	Pendiente
	Hernández	22-11-2019	No	Pendiente
	López y otros	25-11-2019	No	Pendiente
	Jenkins	26-11-2019	No	Pendiente
	Comunidades Indígenas Miembros de Asociación LhakaHonhat (Nuestra Tierra)	06-02-2020	No	Pendiente
	Spoltore	09-06-2020	No	Pendiente
	Valle Ambrosio y otro	20-07-2020	No	Pendiente
	Acosta Martínez y otros	31-08-2020	No	Pendiente
	Fernández Prieto y Tumbeiro	01-09-2020	No	Pendiente
	Almeida	17-11-2020	No	Pendiente
	Julien Grisonas y otros	23-09-2021	No	Pendiente
BARBADOS	DacostaCadogan	24-09-2009	No	Pendiente
	Caso Boyce y otros	30-01-2014	No	Completo (archivado)
BOLIVIA	Trujillo Oroza	27-02-2002	No	Pendiente
	Ticona Estrada y otros	27-11-2008	No	Pendiente
	Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña	01-09-2010	No	Pendiente
	Familia Pacheco Tineo	25-11-2013	No	Completo (archivado)
	I.V.	30-11-2016	No	Pendiente
	Andrade Salmón	01-12-2016	No	Completo (archivado)
BRASIL	XimenesLopes	04-07-2006	No	Pendiente
	Escher y otros	06-07-2009	No	Completo (archivado)
	Garibaldi	23-09-2009	No	Pendiente
	Gomes Lund y otros	24-11-2010	No	Pendiente
	Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde	20-10-2016	No	Pendiente
	Favela Nova Brasília	16-02-2017	No	Pendiente

	Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros	05-02-2018	No	Pendiente
	Herzog y otros	15-03-2018	No	Pendiente
	Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus	15-07-2020	No	Pendiente
	Barbosa de Souza y sus familiares	07-09-2021	No	Pendiente
CHILE	“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)	05-02-2001	No	Completo (archivado)
	Palamara Iribarne	22-11-2005	No	Pendiente
	Claude Reyes y otros	19-09-2006	No	Completo (archivado)
	Almonacid Arellano y otros	26-09-2006	No	Pendiente
	AtalaRiffo y niñas	24-02-2012	No	Pendiente
	García Lucero y otras	28-08-2013	No	Pendiente
	NorínCatrimán y otros	29-05-2014	No	Pendiente
	Maldonado Vargas y otros	02-09-2015	No	Pendiente
	Poblete Vilches y otros	08-03-2018	No	Pendiente
	Órdenes Guerra y otros	29-11-2018	No	Pendiente
	Urrutia Laubreaux	27-08-2020	No	Pendiente
	Vera Rojas y otros	01-10-2021	No	Pendiente
	Profesores del Chañaral y otras municipalidades	10-11-2021	No	Pendiente
COLOMBIA	Caballero Delgado y Santana	29-01-1997	No	Pendiente
	Las Palmeras	26-11-2002	No	Pendiente
	19 Comerciantes	05-07-2004	No	Pendiente
	Gutiérrez Soler	12-09-2005	No	Pendiente
	Masacre de Mapiripán	15-09-2005	No	Pendiente
	Masacre de Pueblo Bello	31-01-2006	No	Pendiente
	Masacres de Ituango	01-07-2006	No	Pendiente
	Masacre de La Rochela	11-05-2007	No	Pendiente
	Escué Zapata	04-07-2007	No	Pendiente

	Valle Jaramillo y otros	27-11-2008	No	Pendiente
	Manuel Cepeda Vargas	26-05-2010	No	Pendiente
	Vélez Restrepo y familiares	03-09-2012	No	Pendiente
	Masacre de Santo Domingo	19-08-2013	No	Pendiente
	Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)	20-11-2013	No	Pendiente
	Rodríguez Vera y otros	14-11-2014	No	Pendiente
	Duque	26-02-2016	No	Completo (archivado)
	Yarce y otras	22-11-2016	No	Pendiente
	Vereda La Esperanza	31-08-2017	No	Pendiente
	Carvajal Carvajal y otros	13-03-2018	No	Pendiente
	Villamizar Durán y otros	20-11-2018	No	Pendiente
	Isaza Uribe y otros	20-11-2018	No	Pendiente
	Omeara Carrascal y otros	21-11-2018	No	Pendiente
	Petro Urrego	08-07-2020	No	Pendiente
	Martínez Esquivia	06-10-2020	No	Pendiente
	Bedoya Lima y otra	26-08-2021	No	Pendiente
COSTA RICA	Herrera Ulloa	02-07-2004	No	Completo (archivado)
	Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”)	28-11-2012	No	Completo (archivado)
	Gómez Murillo y otros	29-11-2016	No	Completo (archivado)
	Amrhein y otros	25-04-2018	No	Completo (archivado)
ECUADOR	Benavides Cevallos	19-06-1998	No	Pendiente
	Suárez Rosero	20-01-1999	No	Pendiente
	Tibi	07-09-2004	No	Pendiente
	Acosta Calderón	24-06-2005	No	Completo (archivado)
	Zambrano Vélez y otros	04-07-2007	No	Pendiente

	Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez	21-11-2007	No	Pendiente
	Albán Cornejo y otros	22-11-2007	No	Completo (archivado)
	Salvador Chiriboga	03-03-2011	No	Completo (archivado)
	Vera Vera y otra	19-05-2011	No	Pendiente
	Mejía Idrovo	05-07-2011	No	Completo (archivado)
	Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku	27-06-2012	No	Pendiente
	Suárez Peralta	21-05-2013	No	Completo (archivado)
	Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)	23-08-2013	No	Completo (archivado)
	Caso del Tribunal Constitucional (Camba Camp y otros)	28-08-2013	No	Completo (archivado)
	Gonzales Lluy y otros	01-09-2015	No	Pendiente
	García Ibarra y otros	17-11-2015	No	Completo (archivado)
	Flor Freire	31-08-2016	No	Pendiente
	Herrera Espinoza y otros	01-09-2016	No	Pendiente
	Valencia Hinojosa y otra	29-11-2016	No	Completo (archivado)
	Vásquez Durand y otros	15-02-2017	No	Pendiente
	Montesinos Mejía	27-01-2020	No	Pendiente
	Carranza Alarcón	03-02-2020	No	Pendiente
	Guzmán Albarracín y otras	24-06-2020	No	Pendiente
	Guachalá Chimbó y otros	26-03-2021	No	Pendiente
	Grijalva Bueno	03-06-2021	No	Pendiente
	Villaruel y otros	24-08-2021	No	Pendiente
	Garzón Guzmán	01-09-2021	No	Pendiente
	Palacio Urrutia y otros	24-11-2021	No	Pendiente
EL SALVADOR	Hermanas Serrano Cruz	01-03-2005	No	Pendiente
	García Prieto y otros	20-11-2007	No	Pendiente
	Contreras y otros	31-08-2011	No	Pendiente

	Masacres de El Mozote y lugares aledaños	25-10-2012	No	Pendiente
	Rochac Hernández y otros	14-10-2014	No	Pendiente
	Ruano Torres y otros	05-10-2015	No	Pendiente
	Colindres Schonenberg	04-02-2019	No	Completo (archivado)
	Manuela y otros	02-11-2021	No	Pendiente
GUATEMALA	“Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)	08-03-1998	No	Pendiente
	Blake	22-01-1999	No	Pendiente
	“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)	26-05-2001	No	Pendiente
	Bámaca Velásquez	22-02-2002	No	Pendiente
	Myrna Mack Chang	25-11-2003	No	Pendiente
	Maritza Urrutia	27-11-2003	No	Pendiente
	Molina Theissen	03-07-2004	No	Pendiente
	Masacre Plan de Sánchez	19-11-2004	No	Pendiente
	Carpio Nicolle y otros	22-11-2004	No	Pendiente
	Fermín Ramírez	20-07-2005	No	Pendiente
	Raxcacó Reyes	15-09-2005	No	Pendiente
	TiuTojín	26-11-2008	No	Pendiente
	Masacre de las Dos Erres	24-11-2009	No	Pendiente
	ChitayNech y otros	25-05-2010	No	Pendiente
	Masacres de Río Negro	04-09-2012	No	Pendiente
	Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”)	20-11-2012	No	Pendiente
	García y familiares	29-11-2012	No	Pendiente
	Véliz Franco y otros	19-05-2014	No	Pendiente
	Defensor de Derechos Humanos y otros	28-08-2014	No	Pendiente
	Velásquez Paiz y otros	19-11-2015	No	Pendiente
	Chinchilla Sandoval y otros	29-02-2016	No	Pendiente
	Maldonado Ordóñez	03-05-2016	No	Completo (archivado)
	Miembros de la Aldea Chichupac y	30-11-2016	No	Pendiente

	comunidades vecinas del Municipio de Rabinal			
	Gutiérrez Hernández y otros	24-08-2017	No	Pendiente
	Ramírez Escobar y otros	09-03-2018	No	Pendiente
	Coc Max y otros (Masacre de Xamán)	22-08-2018	No	Pendiente
	CusculPivaral y otros	23-08-2018	No	Pendiente
	Villaseñor Velarde y otros	05-02-2019	No	Completo (archivado)
	Martínez Coronado	10-05-2019	No	Pendiente
	Ruiz Fuentes y otra	10-10-2019	No	Pendiente
	Valenzuela Ávila	11-10-2019	No	Pendiente
	Rodríguez Revolorio y otros	14-10-2019	No	Pendiente
	Girón y otro	15-10-2019	No	Pendiente
	Gómez Virula y otros	21-11-2019	No	Pendiente
	Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros	14-10-2019	No	Pendiente
	Masacre de la Aldea Los Josefinos	03-11-2021	No	Pendiente
	Extrabajadores del Organismo Judicial	17-11-2021	No	Pendiente
HAITÍ	Yvon Neptune	06-05-2008	Sí	Pendiente
	Fleury y otros	23-11-2011	Sí	Pendiente
HONDURAS	Velásquez Rodríguez	21-07-1989	No	Completo (archivado)
	Godínez Cruz	10-09-1993	No	Completo (archivado)
	Juan Humberto Sánchez	07-06-2003	No	Pendiente
	López Álvarez	01-02-2006	No	Pendiente
	Servellón García y otros	21-09-2006	No	Pendiente
	Kawas Fernández	03-04-2009	No	Pendiente
	Pacheco Teruel y otros	27-04-2012	No	Pendiente
	Luna López	10-10-2013	No	Pendiente
	López Lone y otros	05-10-2015	No	Pendiente
	Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros	08-10-2015	No	Pendiente
	Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros	08-10-2015	No	Pendiente

	Pacheco León y otros	15-11-2017	No	Pendiente
	Escaleras Mejía y otros	26-09-2018	No	Pendiente
	Vicky Hernández y otros	26-03-2021	No	Pendiente
	Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos)	31-08-2021	No	Pendiente
MÉXICO	Castañeda Gutman	06-08-2008	No	Completo (archivado)
	González y otras (“Campo Algodonero”)	16-11-2009	No	Pendiente
	Radilla Pacheco	23-11-2009	No	Pendiente
	Fernández Ortega y otros	30-08-2010	No	Pendiente
	Rosendo Cantú y otra	31-08-2010	No	Pendiente
	Cabrera García y Montiel Flores	26-11-2010	No	Pendiente
	García Cruz y Sánchez Silvestre	26-11-2013	No	Pendiente
	Trueba Arciniega y otros	27-11-2018	No	Pendiente
	Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco	28-11-2018	No	Pendiente
	Alvarado Espinoza y otros	28-11-2018	No	Pendiente
	Familiares de Digna Ochoa y Plácido	25-11-2021	No	Pendiente
NICARAGUA	Genie Lacayo	21-01-1997	No	Completo (archivado)
	Comunidad de Mayagna (Sumo) AwasTingni	31-08-2001	No	Completo (archivado)
	Yatama	23-06-2005	Sí	Pendiente
	Acosta y otros	25-03-2017	No	Pendiente
	V.R.P., V.P.C. y otros	08-03-2018	No	Pendiente
	Roche Azaña y otros	03-06-2020	No	Pendiente
PANAMÁ	Baena Ricardo y otros	02-11-2001	No	Pendiente
	Heliodoro Portugal	12-08-2008	No	Pendiente
	Tristán Donoso	27-01-2009	No	Completo (archivado)
	Vélez Loor	23-11-2010	No	Pendiente
	Pueblos Indígenas Kuna de	14-10-2014	No	Pendiente

	Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros			
PARAGUAY	Ricardo Canese	31-08-2004	No	Completo (archivado)
	“Instituto de Reeducción del Menor”	02-09-2004	No	Pendiente
	Comunidad Indígena Yakye Axa	17-06-2005	No	Pendiente
	Comunidad Indígena Sawhoyamaxa	29-03-2006	No	Pendiente
	Goiburú y otros	22-09-2006	No	Pendiente
	Vargas Areco	26-09-2006	No	Pendiente
	Comunidad Indígena XákmokKásek	24-08-2010	No	Pendiente
	Noguera y otra	09-03-2020	No	Pendiente
	Ríos Avalos y otro	19-08-2021	No	Pendiente
PERÚ	Neira Alegría y otros	19-09-1996	No	Pendiente
	Loayza Tamayo	27-11-1998	No	Pendiente
	Castillo Páez	27-11-1998	No	Pendiente
	Castillo Petruzzi y otros	30-05-1999	No	Completo (archivado)
	Tribunal Constitucional	31-01-2001	No	Pendiente
	Ivcher Bronstein	06-02-2001	No	Pendiente
	Cesti Hurtado	31-05-2001	No	Pendiente
	Barrios Altos	30-11-2001	No	Pendiente
	Cantoral Benavides	03-12-2001	No	Pendiente
	Durand y Ugarte	03-12-2001	No	Pendiente
	“Cinco Pensionistas”	28-02-2003	No	Pendiente
	Hermanos Gómez Paquiyauri	08-07-2004	No	Pendiente
	De La Cruz Flores	18-11-2004	No	Pendiente
	LoriBerenson Mejía	25-11-2004	No	Completo (archivado)
	Huilca Tecse	03-03-2005	No	Pendiente
	Gómez Palomino	22-11-2005	No	Pendiente
	García Asto y Ramírez Rojas	25-11-2005	No	Pendiente
	Acevedo Jaramillo y otros	07-02-2006	No	Pendiente
	Baldeón García	06-04-2006	No	Pendiente
	Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)	24-11-2006	No	Pendiente



Penal Miguel Castro Castro	25-11-2006	No	Pendiente
La Cantuta	29-11-2006	No	Pendiente
Cantoral Huamaní y García Santa Cruz	11-07-2007	No	Pendiente
Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”)	01-07-2009	No	Pendiente
Anzualdo Castro	22-09-2009	No	Pendiente
AbrillAlosilla y otros	21-11-2011	No	Completo (archivado)
Osorio Rivera y familiares	26-11-2013	No	Pendiente
Caso J	27-11-2013	No	Pendiente
Tarazona Arrieta y otros	15-10-2014	No	Pendiente
Espinoza Gonzáles	20-11-2014	No	Pendiente
Cruz Sánchez y otros	17-04-2015	No	Pendiente
Canales Huapaya y otros	24-06-2015	No	Pendiente
Wong Ho Wing	30-06-2015	No	Pendiente
Comunidad Campesina de Santa Bárbara	01-09-2015	No	Pendiente
Galindo Cárdenas y otros	02-10-2015	No	Pendiente
Quispialaya Vilcapoma	23-11-2015	No	Pendiente
Tenorio Roca y otros	22-06-2016	No	Pendiente
Pollo Rivera y otros	21-10-2016	No	Pendiente
Zegarra Marín	15-02-2017	No	Pendiente
Lagos del Campo	31-08-2017	No	Pendiente
Trabajadores Cesados de Petroperú y otros	23-11-2017	No	Pendiente
Munárriz Escobar y otros	20-08-2018	No	Pendiente
Terrones Silva y otros	26-09-2018	No	Pendiente
Muelle Flores	06-03-2019	No	Pendiente
Rosadio Villavicencio	14-10-2019	No	Pendiente
Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia	21-11-2019	No	Pendiente

	Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT)			
	Azul Rojas Marín y otra	12-03-2020	No	Pendiente
	Casa Nina	24-11-2020	No	Pendiente
	Moya Solís	03-06-2021	No	Pendiente
	Cuya Lavy y otros	28-09-2021	No	Pendiente
REPÚBLICA DOMINICANA	Niñas Yean y Bosico	08-09-2005	No	Pendiente
	González Medina y familiares	27-02-2012	No	Pendiente
	NadegeDorzema y otros	24-10-2012	No	Pendiente
	Personas dominicanas y haitianas expulsadas	28-08-2014	No	Pendiente
SURINAM	Aloeboetoe y otros	20-07-1989	No	Completo (archivado)
	GangaramPanday	21-01-1994	No	Completo (archivado)
	Comunidad Moiwana	15-06-2005	No	Pendiente
	Pueblo Saramaka	28-11-2007	No	Pendiente
	Liakat Ali Alibux	30-01-2014	No	Completo (archivado)
	Pueblos Kaliña y Lokono	25-11-2015	No	Pendiente
TRINIDAD Y TOBAGO	Hilaire, Constantine y Benjamin y otros	21-06-2002	Sí	Pendiente
	Caesar	11-03-2005	Sí	Pendiente
URUGUAY	Gelman	24-02-2011	No	Pendiente
	Barbani Duarte y otros	13-10-2011	No	Pendiente
	Maidanik y otros	15-11-2021	No	Pendiente
VENEZUELA	El Amparo	14-09-1996	Sí	Pendiente
	Caracazo	29-08-2002	Sí	Pendiente
	Blanco Romero y otros	28-11-2005	Sí	Pendiente
	Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)	05-07-2006	Sí	Pendiente
	Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)	05-07-2006	Sí	Pendiente
	Ríos y otros	28-01-2009	Sí	Pendiente
	Perozo y otros	28-01-2009	Sí	Pendiente
	Reverón Trujillo	30-06-2009	Sí	Pendiente

Barreto Leiva	17-11-2009	Sí	Pendiente
Usón Ramírez	20-11-2009	Sí	Pendiente
ChocrónChocrón	01-07-2011	No	Pendiente
López Mendoza	01-09-2011	Sí	Pendiente
Familia Barrios	24-11-2011	Sí	Pendiente
Díaz Peña	26-06-2012	Sí	Pendiente
Uzcátegui y otros	03-09-2012	Sí	Pendiente
Hermanos Landaeta Mejías y otros	27-08-2014	No	Pendiente
Granier y otros (Radio Caracas Televisión)	22-06-2015	Sí	Pendiente
Ortiz Hernández y otros	22-08-2017	No	Pendiente
San Miguel Sosa y otras	08-02-2018	No	Pendiente
López Soto y otros	26-09-2018	No	Pendiente
Álvarez Ramos	30-08-2019	No	Pendiente
Díaz Loreto y otros	19-11-2019	No	Pendiente
Olivares Muñoz y otros	10-11-2020	No	Pendiente
Mota Abarullo y otros	18-11-2020	No	Pendiente
Guerrero, Molina y otros	03-06-2021	No	Pendiente
González y otros	20-09-2021	No	Pendiente